



**Universidad
Norbert Wiener**

**Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia Política**

Tesis

**Análisis de laudos sobre resolución de contratos de bienes
aplicando la ley de contrataciones del estado. Publicados en el
año 2015.**

Tesis para optar el título profesional de Abogado

**Presentada por el bachiller
Ricardo Nicolás Calagua Mojarovich**

**Asesor
Mg. Sandro Ruiz Pareja**

Lima-Perú

2018

DEDICATORIA

La presente investigación la dedico, en primer lugar, a quien diariamente me permite seguir con vida, Dios; de igual manera, a mis padres, quienes me formaron, educaron y motivaron en todo el transcurso de mi vida para llegar a estas instancias. Asimismo, a quienes sus enseñanzas, consejos y apoyo, complementaron diariamente mi desarrollo.

Índice

RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Problema de investigación.....	12
1.1.1 Planteamiento del problema.....	12
1.1.2 Formulación del problema.....	14
1.1.2.1 Problema general.....	14
1.1.2.2 Problemas específicos.....	14
1.1.3 Justificación de la investigación.....	15
1.2 Marco teórico.....	15
1.2.1 Antecedentes.....	15
1.2.2 Bases teóricas.....	18
1.2.2.1 Naturaleza jurídica del arbitraje.....	18
a. Teoría contractualista o privatista del arbitraje.....	18
b. Teoría jurisdiccional.....	19
c. Teoría intermedia, mixta o híbrida.....	20
d. Teoría autónoma o supranacional.....	21

1.2.3	Marco referencial.....	21
A.	Arbitraje.....	21
A.1.	Concepto.....	22
A.2	Tipos de arbitraje.....	24
A.3.	Convenio arbitral.....	26
A.3.1.	¿Convenio o cláusula de obligatorio cumplimiento?.....	27
A.4.	El árbitro.....	28
A.5.	Impedimentos en la designación del árbitro.....	30
A.6.	Idoneidad y conocimiento suficiente sobre la materia.....	32
A.7.	Independencia, imparcialidad y deber de revelación.....	32
A.8.	Recusación.....	34
A.8.1.	Causales de recusación.....	35
A.10.	Código de ética.....	36
A.11.	Gastos arbitrales.....	38
A.12.	El laudo.....	40
B.	El Contrato Administrativo.....	44
B.1.	Concepto.....	44
B.2.	Teorías.....	45

B.2.1. Teoría Clásica o Dualista.....	45
B.2.1.2. Elementos del contrato administrativo.....	46
B.2.1.3. Criterios Sustantivadores.....	47
B.2.1.4. Consecuencias de la sustantividad.....	49
B.2.1.4.1. Potestades de la Administración.....	49
B.2.1.4.2. El equilibrio económico-financiero.....	51
B.2.2. Teoría Unitaria.....	52
1.3 Objetivos e hipótesis.....	53
1.3.1 Objetivos.....	53
1.3.1.1. Objetivo general.....	53
1.3.1.2. Objetivos específicos.....	53
1.3.2 Hipótesis.....	53
1.3.2.1 Hipótesis general.....	53
1.3.2.2 Hipótesis específicas.....	54
II. MÉTODO.....	55
2.1. Tipo y diseño de investigación.	55
2.1.1. Tipo de investigación.....	
2.1.2. Diseño de investigación.....	

2.2.	Variables.....	55
2.2.1	Variable independiente.....	55
2.2.2	Variable dependiente.....	55
2.3.	Población, muestra y muestreo.....	56
2.4.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	57
2.5.	Procesos para la recolección de datos cualitativos.....	57
III.	RESULTADOS.....	58
3.1.	Antecedentes de resultados.....	58
a)	Laudo N° 1.....	62
b)	Laudo N° 2.....	64
c)	Laudo N° 3.....	66
d)	Laudo N° 4.....	68
e)	Laudo N° 5.....	70
f)	Laudo N° 6.....	72
g)	Laudo N° 7.....	74
h)	Laudo N° 8.....	76
i)	Laudo N° 9.....	78
j)	Laudo N° 10.....	80

3.2.	Presentación de resultados.....	82
3.3.	Conclusiones.....	85
3.4.	Recomendaciones.....	86
IV.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
	ANEXOS.....	92
01.	Matriz de consistencia.....	92
02.	Instrumentos.....	93

RESUMEN

La unificación en un solo cuerpo legal de las distintas normas que regulaban la contratación para la ejecución de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes, implantó que la vía arbitral fuese aquella que brinde solución a las controversias surgidas entre una entidad y un agente privado en la etapa de ejecución contractual.

En ese sentido, el arbitraje se llevará a cabo por un árbitro único o tribunal arbitral, el mismo que resolverá el conflicto a través de la emisión de un laudo arbitral, el cual deberá siempre motivarse en aplicación a lo señalado en los documentos del proceso de selección, el contrato, la ley de contratación pública.

Sin embargo, dicha decisión no solo pondrá fin a la controversia, además dará a conocer, a través de su respectivo análisis, el porqué del conflicto, es decir, qué parte inaplicó y, de qué manera, la ley de contrataciones del estado y su reglamento que generara acudir al arbitraje.

Por ello, la presente investigación versará sobre el análisis de los laudos arbitrales emitidos en el año 2015 y publicados en el portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que resolvieron controversias sobre resolución de contratos de bienes.

Palabras claves: Arbitraje, laudo, contratación pública, resolución de contratos

ABSTRACT

The unification in one legal group of different rules regulated contracting for execution of works, provision of services or acquisition of goods, established arbitral way was a solution to disputes arose between an entity and private agent on contractual execution stage.

Thereby, the arbitration will carry out by a unique referee or arbitral court, same will solve disputes through emission of an arbitral award, which shall be always reasoned in application subject to pointed such as recruitment procedure, contract and public contracting law.

Nevertheless, that decision not only shall put an end to controversy, also shall provide an explanation of dispute through its appropriate analysis, in other words, what part did not misapply and how, public contracting law and its rules will generate attend to arbitration.

Thus, the current research will revolve around analysis of arbitral award released in 2015, and posted on Supervising Agency of the Government Procurement (OSCE) website, what they resolved disputes about resolution of contracts for goods.

Keywords: Arbitration, award, public procurement, resolution of contracts

I. INTRODUCCIÓN

Nuestra situación kafkiana en materia de jurisdicción ordinaria, trajo como consecuencia que estemos conmemorando dos décadas de la entrada en vigencia de la Ley N° 26850 -antigua y derogada Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- y su respectivo reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM. Dicho cuerpo normativo, se ha constituido en un aspecto principal dentro del desarrollo del régimen jurídico de la contratación estatal. Ello, en virtud de la concentración en un solo cuerpo legal de todo el régimen aplicable a los procesos por el cual cualquier entidad pública, contratará la ejecución de obras, la prestación de servicios o la adquisición de bienes, con el objeto de satisfacer el interés público.

Asimismo, la referida ley introdujo la obligatoriedad de solucionar las discrepancias que surjan, durante la fase o etapa de ejecución contractual, entre una entidad u órgano estatal y, por el otro lado, un agente privado, a través del arbitraje; ello en virtud de las controversias suscitadas sobre la interpretación, ejecución, resolución, nulidad e invalidez del contrato celebrado por éstas.

Dicha obligatoriedad surgió como respuesta a un Poder Judicial con una cantidad mayúscula de procesos contenciosos administrativos provenientes de procesos de contratación pública que ascendían a centenares de miles de soles que se encontraban paralizados de manera total o parcial, con el fin de obtener una solución rápida y definitiva a dichas controversias. De esta manera, se colige que el legislador nacional al introducir y obligar a las partes en controversia, a solucionarlas vía arbitraje, ergo, hallar una solución heterocompositiva definitiva en sede arbitral; lo hizo en procura del interés público.

Asimismo, resulta pertinente precisar que los antecedentes de aplicación nacional respecto de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, se remontan a la introducción en el ordenamiento jurídico nacional de distintas normas que le restaron la esencia que lo hace *per se*, un mecanismo ágil, celer, flexible y eficaz para la solución de controversias. Por ello, con el pasar de los años, la institución arbitral en el Perú ha venido evolucionado paulatinamente desde el año 1992 hasta la entrada en vigencia del decreto legislativo que norma el arbitraje del año 2008.

Así, el 10 de diciembre de 1992 entró en vigencia el Decreto Ley N° 25935 -cuerpo normativo que reguló a la institución arbitral de manera integral y autónoma-, el cual derogó las normas del Código Civil referidas a la cláusula compromisoria y al compromiso arbitral.

Posteriormente, el 3 de enero de 1996, dicho decreto fue derogado por la Ley N° 26572 -Ley General de Arbitraje- la misma que introdujo una serie de nuevas disposiciones en materia arbitral, para que luego de 10 años, a través del Decreto Legislativo N° 1071 -decreto legislativo que norma el arbitraje- vigente desde el 1 de setiembre de 2008, el legislador introduzca importantes modificaciones en virtud de las principales experiencias vividas por los tribunales arbitrales durante la vigencia de su predecesora.

Por otro lado, un aspecto de vital relevancia, es la figura del árbitro, el cual, ostentando la función de juzgador privado, será el encargado de dar solución a las controversias de manera definitiva en sede arbitral basando su decisión a lo expuesto y acreditado por las partes. Por ello, su designación, aceptación, actuación y decisión, constituyen aspectos de relevancia supina.

Por ello, si su decisión se aparta de los principios y reglas de observancia obligatoria en el arbitraje regulado por la ley de contrataciones del estado, aquella podrá ser cuestionada por cualquiera de las partes, sin perjuicio de que el árbitro pueda ser objeto de un proceso de recusación con el fin de removerlo del cargo. Sin embargo, si el árbitro llegó a laudar, con su correspondiente integración, interpretación, rectificación y exclusión, según sea el caso, nos encontraremos en el escenario propicio a fin de realizar el análisis de dicha decisión.

Dicho examen permitirá conocer, según la información proporcionada y actuada en el proceso, los procedimientos y causales que generaron la resolución del contrato de bienes. Asimismo, en atención a lo expuesto por cada parte, se podrá conocer la posición del árbitro respecto de las pretensiones recurridas ante él.

De esta manera, es necesario resaltar que el análisis de la decisión no debe circunscribirse al juzgador ni a la defensa que ejerzan los distintos representantes de las partes en el transcurso del arbitraje, siendo importante incluir en el análisis, la actuación de quienes generaron que se llegue a resolver el contrato, y si ésta se realizó en aplicación a los supuestos de hecho y que señala la norma.

Por ello, la presente investigación tendrá como objetivo principal determinar si los laudos emitidos en el año 2015 y publicados en el portal web del OSCE, constituyen un referente sobre cómo se resuelven controversias referidas a resolución de contratos de bienes, y de esta manera, establecer qué parte inaplicó lo que señala la ley.

1.1. Problema de investigación

1.1.1 Planteamiento del problema.

Legislativamente, la obligatoriedad de recurrir a la jurisdicción arbitral en la contratación pública es considerado un aspecto que ha generado cierto debate, dado que la naturaleza del arbitraje es precisamente su carácter consensual, empero, sea cual fuese la crítica, convenimos en que dicho método heterocompositivo de solución de controversias, constituye para nuestra realidad, el más conveniente, en vista de la celeridad en la obtención de un pronunciamiento definitivo en sede arbitral.

En esa línea, la ley N° 30225, vigente Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus modificatorias; establecen que cualquiera de las partes que haya suscrito un contrato bajo dicho marco normativo, deberá recurrir al arbitraje *ad hoc* o institucional, según corresponda, siempre que la conciliación no haya sido fructífera, o de haberlo sido, se acuda respecto de las controversias no resueltas en dicho método autocompositivo.

Ante ello, si bien nuestro ordenamiento jurídico, como ya se ha mencionado líneas arriba, insertó de manera acertada el arbitraje como uno de los métodos de solución de conflictos entre particulares y entidades de la administración pública; el inconveniente se suscita cuando éstas últimas proceden, antes o durante el desarrollo del arbitraje, inaplicando lo que señala la ley de contrataciones del estado y su reglamento. Así, tal desventaja alcanza trascendental relevancia, cuando la entidad fue la que omitió proceder según lo previsto en la norma, gestando un perjuicio económico en contra del Estado; y, en consecuencia, un problema de interés público.

Es necesario advertir que ante un eventual incumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones contractuales y de la ley especial, la entidad como parte contratante cuenta con potestades que le permitirán aminorar los efectos negativos que generase tal incumplimiento, en pos de salvaguardar el fin de la contratación pública.

En ese correlato, en primera instancia, suprimirá el pago; si ante esta acción el contratista continúa contraviniendo lo establecido en los documentos del proceso de selección y/o lo estipulado en el contrato, le requerirá subsanar las observaciones advertidas sin perjuicio de aplicar las penalidades correspondientes; para luego, si se llega al monto máximo de su aplicación, procederá a comunicar la resolución del contrato con la correspondiente ejecución de las fianzas.

Esta conducta coloca en situación de ventaja a la administración pública, a diferencia del privado que cuenta solo con la posibilidad de resolver el contrato, ante el supuesto de incumplimiento de alguna obligación esencial no subsanada por la entidad. Así, ésta última, sin perjuicio de lo antes señalado, ante el consentimiento por parte del contratista de la notificación del acto resolutorio o su confirmación en vía arbitral, podrá acudir ante el Tribunal de Contrataciones del OSCE, a efectos de que aplique al Contratista las sanciones correspondientes,

En ese sentido, es de esperarse que, sea quien fuese el titular de la acción resolutoria, dicho acto se realice en el momento de la vulneración de los derechos de alguna de las partes, motivándose en las causales y procedimientos que señala taxativamente la ley de la materia.

Sin embargo, como ya se indicó, el problema emerge cuando se advierte que la administración pública, en ejercicio de sus funciones, las cuales se orientan a la satisfacción del interés público, decide resolver un contrato inaplicando lo previsto en la normativa de contratación pública, generando así, procesos arbitrales incoados por privados que constituirán una afectación a la esfera patrimonial del Estado, habiendo éstos podido evitarse con el simple ejercicio diligente del cumplimiento de la norma.

La sujeción al principio de legalidad por parte de los servidores públicos al momento de resolver un contrato, se advertirá con la lectura de los laudos publicados en el portal web del OSCE, dando a conocer a quien desee hacer lectura de los mismos, el proceder de aquellos servidores que forman parte de la etapa de ejecución del contrato suscrito por la entidad, el análisis de la motivación que empleó el árbitro para resolver; así como la actuación de las partes en desarrollo del arbitraje.

De esta manera, los laudos emitidos en el año 2015 derivados de contratos celebrados como consecuencia de procesos de selección convocados durante el periodo de vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 27893, y su reglamento el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias; serán materia de análisis, que para efectos de la presente investigación, versará sobre el extremo referido a la resolución de contratos de bienes, con la finalidad de obtener valiosas conclusiones.

1.1.2 Formulación del problema.

1.1.2.1 Problema general

¿Los laudos emitidos en el periodo 2015 constituyen un referente sobre cómo se resuelven controversias referidas a resolución de contratos de bienes en dicho periodo?

1.1.2.2 Problemas específicos

- a) ¿A favor de qué parte los árbitros resuelven las controversias sobre resolución de contratos de bienes?
- b) ¿Qué parte inaplicó lo establecido en la ley de contrataciones del estado generando la resolución de contratos de bienes?
- c) ¿El marco normativo utilizado por los árbitros a fin de resolver controversias en el extremo referido a la resolución de contratos de bienes se circunscribe a la aplicación de la ley de contrataciones del estado?

- d) ¿Son uniformes las tendencias sobre cómo las partes solicitan a los árbitros resolver las controversias sobre resolución de contratos de bienes?

1.1.3 Justificación de la investigación.

El presente trabajo de investigación pretende dar a conocer, a través del análisis de los laudos emitidos en el año 2015 publicados por el OSCE, qué parte decidió resolver el contrato apartándose a lo establecido en la ley de contrataciones de estado. Ello, en virtud del incumplimiento injustificado de las prestaciones convenidas por las partes en las bases y al momento de la suscripción del contrato que tuvo como objeto la adquisición de bienes

En esa línea, la presente investigación se justifica en la medida que permitirá brindar información del modo en el que las entidades actúan al resolver un contrato de bienes, y, en consecuencia, hacer de conocimiento público si dicha parte cumplió con el principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público se deberá realizar acorde a lo señalado en la ley, que para efectos del presente trabajo de investigación, versará

Asimismo, ofrece a la comunidad jurídica y al Organismo Supervisor de las Constataciones del Estado, información relevante en virtud de la decisión adoptada por los árbitros al momento de laudar, así como de la parte que hizo valer sus derechos respecto de una causal y/o procedimiento de resolución contractual indebidamente aplicado, el cual ocasionará siempre un perjuicio al interés público.

1.2 Marco teórico

1.2.1 Antecedentes.

Romero, Leopoldo (2003) en su tesis intitulada "*El Arbitraje en la contratación estatal*": En el trabajo de investigación se estudió a la institución del arbitraje en los conflictos derivados de los contratos estatales en Colombia, su desarrollo en el devenir del tiempo y como es considerado no solo por la doctrina sino por la jurisprudencia.

Entre sus principales conclusiones señaló que el arbitraje es analizado como mecanismo de heterocomposición, definido como una jurisdicción alternativa a la función jurisdiccional del Estado desempeñada por la rama judicial, establecida institucionalmente para administrar justicia a los asociados, según los términos de la ley, mediante la resolución de conflictos con autoridad de cosa juzgada. Permite la anterior afirmación considerar al arbitraje como una función pública de administración de justicia y por lo tanto referirse al mismo bajo el concepto de jurisdicción arbitral.

Díaz, Juan (2013) en su tesis intitulada "*Amparo y Arbitraje. La Subsidiariedad Del Amparo y El Recurso de Anulación de Laudo Arbitral*". En el trabajo de investigación se estudió a partir de la experiencia comparada y nacional, los criterios para calificar a un proceso judicial ordinario como una vía igualmente satisfactoria que el proceso constitucional de amparo para la tutela de los derechos fundamentales.

Luego de sustentar la opción por la tesis de la autonomía del arbitraje, se realiza una aproximación teórica al recurso de anulación de laudo arbitral, mecanismo judicial ordinario de control de la regularidad del laudo arbitral y de las actuaciones arbitrales en general., tuvo como objetivo general determinar si el recurso de anulación de laudo arbitral puede ser considerado, tal y como lo establecen

La Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, y la jurisprudencia constitucional vigentes, como una vía igualmente satisfactoria que el proceso constitucional de amparo para la protección de los derechos fundamentales lesionados en un arbitraje o con el laudo que le pone fin y entre sus principales conclusiones señaló que el fondo de lo resuelto en el laudo arbitral no es objeto de revisión judicial.

En otras palabras, en sede de anulación de laudo no es posible controlar o revisar la determinación por parte de los árbitros de los hechos probados y seleccionados como relevantes para decidir el caso. El recurso de anulación de laudo arbitral, al tener causales taxativamente previstas en la ley, vinculadas con el respeto del convenio arbitral, busca reducir el control judicial del laudo a lo estrictamente necesario y, de la mano con la prohibición de revisar el fondo de la controversia por parte del juez que conoce la anulación, consigue preservar la finalidad instrumental del arbitraje.

Chipana, Jhoel (2013) en su tesis intitulada *“Los árbitros en la Ley de Arbitraje: Bases para una reforma del Título III del Decreto Legislativo N° 1071”*. El presente trabajo pretende abordar todos los aspectos que se relacionan con la figura del árbitro y ofrecer mayores elementos de juicio que permitan comprender, y en algunos casos mejorar, la importante labor que cumple en todo procedimiento arbitral.

Estrada, Lisseth (2016) en su tesis intitulada *“La falta de motivación de laudos arbitrales en las contrataciones con el estado como causal de su anulación en el distrito judicial de Lima 2015”*. En el trabajo de investigación se estudió que la falta de motivación de los laudos arbitrales podría tener entre sus causas más notables la falta de especialización jurídica de los árbitros y el estudio poco profundo de la técnica y doctrina jurídica que poseen.

Asimismo, tuvo como objetivo general determinar en qué medida influye la falta de motivación de los laudos arbitrales en el incremento de procesos judiciales sobre anulación de los mismos, usó los métodos Análisis–Síntesis y Descriptivo-Explicativo, utilizó la técnica de la encuesta, entrevista y fichaje de información doctrinaria; y entre sus principales conclusiones señaló que por medio de las encuestas realizadas, con respecto a la segunda hipótesis específica que, en efecto la falta de conocimiento de la técnica jurídica por parte de los árbitros influye, en gran medida, en la ausencia de motivación de los laudos arbitrales, debido a que no hay un conocimiento de los procedimientos y normas que se basa el tema materia de controversia.

Olaza, Ana (2016) en su tesis intitulada *“La obligatoriedad del arbitraje en contrataciones públicas del estado, necesidad de establecer la jurisdicción común como vía residual”*. En el trabajo de investigación se estudió a la cláusula obligatoria de arbitraje, frente a las discrepancias que surjan en la ejecución o interpretación de los contratos de adquisiciones y contrataciones del Estado, ha significado un cambio trascendental para la administración pública, no solo peruana, sino de toda América Latina.

Esto demuestra y destaca la eficacia de la vía arbitral como medio alternativo de solución de conflictos, disminuyendo tiempo, costos y riesgos en las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares, asegurando de este modo la inversión nacional y extranjera.

En esta línea de ideas, si bien el arbitraje es de aplicación obligatoria e irrenunciable, ello no significa negar la naturaleza consensual del mismo, lo que además marca una diferencia sustancial con la Ley General de Arbitraje, en la cual sí es posible que, a pesar del convenio arbitral, las partes acuerden recurrir al Poder Judicial, por lo que nos encontraremos frente a un arbitraje de pleno derecho en la contratación pública.

1.2.2 Bases teóricas

1.2.2.1 Naturaleza jurídica del arbitraje

La naturaleza jurídica del arbitraje no es unánime, por lo que su determinación resulta controversial en vista de que actualmente existen diversas teorías que pretenden explicarla. En ese sentido, no podría considerarse a una de ellas como la única, todo lo contrario, la teoría aceptada dependerá, entre otros, del ordenamiento jurídico en el cual se desarrolle. Al respecto, las teorías que fundamentan la naturaleza jurídica del arbitraje son las siguientes:

a) Teoría contractualista o privatista del arbitraje:

En esta teoría encontramos como elemento esencial el carácter privado del arbitraje, es decir, que su desarrollo solo involucrará al árbitro y las partes que por consenso acordaron acudir a esta institución, Asimismo, los autores que defienden esta teoría niegan todo carácter jurisdiccional que pudiese ostentar el arbitraje, en vista de que, el laudo no podrá ser ejecutado por el árbitro, el cual no será jamás un juez ni forma parte de la jurisdicción, toda vez que no cuenta con un elemento primordial, la *coertio*.

A decir de Caivano (2008):

La naturaleza del arbitraje desde una óptica contractualista pone el acento en el carácter privado del instituto, tanto en lo que se refiere a su origen, cuanto respecto de la calidad de los árbitros. Se señala que éstos no son jueces, sino particulares que no revisten por lo tanto la calidad de funcionarios públicos, y que no administran justicia en nombre del Estado, sino por su voluntad de las partes.

Su existencia y su actividad se justifican por cuanto, siendo las cuestiones que se someten a arbitraje originadas en derechos disponibles para las partes, el Estado no puede privarlos de la facultad de escoger el método para resolverlas.

Pero la efectividad de la decisión arbitral proviene del compromiso que ambas partes asumieron de acatarla, y que no tiene, por ello, las características propias de una sentencia judicial. (págs. 94-95)

Asimismo, Castillo & Vázquez (2007) sostienen que:

Para la teoría contractualista, también llamada privatista del arbitraje, cuyos suscriptores son mentes de primer nivel en el mundo jurídico, la respuesta al problema planteado es que no hay jurisdicción si hay contrato. En buen romance, esta teoría le niega al arbitraje todo carácter jurisdiccional. (págs. 39-40)

Finalmente, “la conclusión principal a la que llegan los autores que defienden las tesis contractualistas es que el arbitraje se sitúa necesariamente en el ámbito del derecho privado” (Roca, 1992, pág. 41).

b) Teoría jurisdiccional:

Aquellos quienes defienden esta teoría, le otorgan al arbitraje todo el carácter de jurisdicción, así como a los árbitros, función pública a efectos que puedan resolver la controversia en nombre del Estado, solución que tiene calidad de sentencia.

Castillo & Vázquez (2007) señalan:

El carácter público de la función arbitral, apoyándose en que es la ley la que le da existencia jurídica en tanto mecanismo de solución de controversias y que, por tanto, los árbitros son funcionarios públicos que imparten justicia y sentencian a nombre del Estado en un proceso que forma parte de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional de ese Estado (págs. 44-45)

Asimismo, Roca (1992) señala:

Si el propio Estado, a través de sus leyes, reconoce la posibilidad de los particulares de ejercer tales funciones mediante el mecanismo del arbitraje, la naturaleza de la actividad de los árbitros no puede ser otra que la de la función que se encuentran llamados a desempeñar. (pág. 96)

c) Teoría intermedia, mixta o híbrida:

En esta teoría, se recogen los principales aspectos desarrollados en las dos primeras, intentando concertarlas.

En ese sentido, Caivano (2008) señala:

Que rescatando lo que considera aspectos positivos de ambas, distingue entre la materia inherente al acuerdo arbitral –de indudable carácter contractual y privado- y la eficacia legal del laudo, de naturaleza pública en tanto constituye la expresión de la jurisdicción y por ello reservado a lo que dispongan las leyes. (pág. 92)

Castillo & Vásquez (2007) afirman:

El arbitraje tiene ambas naturalezas jurídicas que se manifiestan y se aprehenden, cada una en su respectivo contexto. La contractual, en el momento del alumbramiento del arbitraje, cuando este nace, permitido por la ley, para el propósito ad hoc querido por las partes, esto es, poner fin a una controversia de Derecho.

La jurisdiccional, de otro lado, en el posterior desarrollo que permitirá realizar ese propósito ad hoc. La realización del propósito pone término al carácter contractual y jurisdiccional del arbitraje. (pág. 47)

En consecuencia, para esta teoría “el arbitraje es un sistema de justicia privada creada contractualmente” (González, s.f, págs. 15-16)

d) Teoría autónoma o supranacional:

Respecto de esta teoría, Salcedo (2010) señala “Ni la teoría jurisdiccional ni la teoría contractualista pueden explicar completamente el problema y mucho menos una teoría mixta construida a partir de las dos mencionadas, que carecería de identidad ontológica” (pág. 149)

Si bien reconoce los elementos jurisdiccionales y contractuales del arbitraje, cambia el foco de atención de los mismos. En lugar de darle más peso al papel que el derecho de la sede del arbitraje puede ejercer y a la autonomía de la voluntad de las partes, se enfoca en el medio legal y empresarial donde las partes acuerdan a participar en el procedimiento arbitral. (González, s.f, pág. 16)

1.2.3 Marco referencial

A. Arbitraje

En caso las partes decidan recurrir al arbitraje como mecanismo para dirimir sus diferencias hay dos alternativas. Retamozo (2011) nos dice:

La primera se refiere a la recurrencia del arbitraje *ad hoc*; y, la segunda, el optar por el Arbitraje Institucional. Ambas vías tienen un sustrato doctrinario y normativo común, pero a la vez, poseen sus propias especificaciones, situación que en el diario quehacer de la administración de la controversia suscita algunas confusiones en los operadores de la normativa, la que se puede agravar cuando los actores no son abogados y el sistema se encuentra en una coyuntura de modificación normativa, como es el actual. (pág. 1121)

Asimismo, es conveniente definir el arbitraje que es de donde parte nuestro trabajo y para el cual se debe tener presente su concepto que asentará la base de todo lo que se continúe desarrollando.

A.1. Concepto

El arbitraje estuvo señalado en nuestro ordenamiento jurídico desde la Constitución de 1979¹ hasta nuestra actual Carta Magna de 1993² como institución en materia de contratos y como función jurisdiccional a la que podrán recurrir los privados y las distintas entidades del sector público en búsqueda de un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva alternativa a la ordinaria.

Al respecto, Morante (2016) señala:

Definir al arbitraje no solo como medio alternativo de segundo plano de la jurisdicción judicial, sino que le han brindado un carácter paralelo a la vía ordinaria de solución de controversias e incluso se le ha honrado con un prestigio de celeridad y confianza. (pág. 640)

De igual manera, Retamozo (2011) sostiene:

Es un método o técnica por el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que intercedan e las relaciones entre dos o más partes a cuyo fin se acuerda la intervención de un tercero para que las resuelva y ponga fin a la contienda. (pág. 1122)

Además, Ormachea (1999) nos dice: “es un mecanismo hetero-compositivo de solución de conflictos por el que las partes acuerdan que un tercero particular resuelva sobre méritos de los argumentos de las partes” (pág.23).

Asimismo, Morante (2016) afirma: “es un mecanismo de solución de controversias de carácter hetero-compositivo (es decir las partes en litigio no solucionan el conflicto, sino que lo hace un tercero de manera definitiva) y alterno al fuero judicial al que las partes pueden recurrir” (pág. 653).

¹ Artículo 233. 1.- “(...) No existe ni puede establecer jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral...”

² Artículos 62°, 63° y 139°

Finalmente, Castillo & Vázquez (2007) afirman:

El arbitraje es la manifestación más elemental de la administración de justicia. En el presente estado de la evolución histórica, sólo puede ser concebido como una sustracción legalmente autorizada a la jurisdicción estatal. Se origina mediante un contrato privado por el que dos o más sujetos de Derecho deciden someter un conflicto con relevancia jurídica a la decisión resolutoria, definitiva y exclusiva de uno o más terceros denominados árbitros, que son designados por las partes o por algún mecanismo establecido por ellas. Así, la decisión resolutoria de los árbitros o laudo será de cumplimiento obligatorio para las partes, en virtud de que el ordenamiento jurídico establece que los contratos son ley para las partes. La ejecución de la decisión arbitral, en caso ésta sea necesaria, queda siempre en manos del Estado. (pág. 49)

Por otro lado, en relación al arbitraje en materia de contratación pública, Guzmán-Barrón, Zúñiga, & Seminario (2016) nos comentan:

El arbitraje de contratación pública, establecido desde 1998 por las sucesivas Leyes de Contrataciones del Estado y sus Reglamentos, es una figura jurídica exclusiva del derecho peruano, a través de la cual se persigue una solución de controversias de ejecución contractual de los denominados “*public procurement contract*” o contratos de procura del Estado a través de los cuales el Estado se relaciona con los privados y asume su rol de comprador o consumidor de bienes, servicios y obras para de este modo lograr la satisfacción de un interés público. (pág. 94)

Asimismo, Jackson Rolando Gallardo Aguilar³ comenta que

“Con la Ley N° 26850, por primera vez en el Perú, se confió al arbitraje la solución definitiva de las controversias que surgieran durante la etapa de ejecución de todos los contratos celebrados y regulados por la entonces Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado”.

³ Subdirector de Procesos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

De todas estas definiciones que se pueden encontrar en la doctrina, resulta sencillo poder tener una concepción del arbitraje y, específicamente, aplicado a la contratación pública, dado que, todas las definiciones hacen referencia a que un tercero es quien resuelve, y que el proceso no se desenvolverá sede judicial, es decir, que el arbitraje es un medio por el cual las partes, contratista y entidad, podrás recurrir, por mandato de la ley, a la vía jurisdiccional no ordinaria con el fin de resolver sus conflictos a través de un tercero, el cual emite un pronunciamiento de obligatorio cumplimiento para las mismas.

A.2. Tipos de arbitraje

Por razones del objeto del presente trabajo de investigación, solo mencionaremos los tipos que se vinculan a nuestro tema de estudio como son los siguientes:

- **Arbitraje en equidad o de conciencia**, que es aquel en el que los árbitros resuelven según su leal saber y entender, no se necesita ser abogados.
- **Arbitraje de derecho**, el o los árbitros resuelven conforme a disposiciones legales de fondo y ciertas disposiciones mínimas de forma, es decir, no se puede prescindir de la ley para resolver.

En ese sentido, la ley de contratación pública es clara al señalar que al introducir el arbitraje ésta institución deberá ser conducida y desarrollada sujetándose a las normas que integran el ordenamiento jurídico, evitando cualquier tipo de subjetividad por parte de quienes serán los encargados de resolver las controversias puestas en su conocimiento. Por ello, Castillo, M. & Sabroso, M. (2009) sostienen que: “Ciertamente no resulta lógico ni deseable socialmente que los particulares resuelvan sus problemas contra la ley. Por ello, toda vez que el arbitraje es un medio de solución de conflictos, dicha solución no debería pasar por pisotear la ley”. (pág. 31)

Conjuntamente con estos tipos de arbitrajes, el decreto legislativo que norma el arbitraje, así como la normativa en contratación pública, otorga a las partes que desean solucionar sus conflictos, acudir al arbitraje institucional o al arbitraje *ad hoc*.

De estos arbitrajes, Amprimo (2009) señala:

El arbitraje *ad hoc*, que también es conocido como en la doctrina como arbitraje *no administrado*, es aquel en el que las partes encargan su administración al propio tribunal arbitral y que se realizará conforme a las normas fijadas por este último o acordadas por las partes.

Por el contrario, nos encontramos ante un arbitraje institucional, conocido por múltiples tratadistas como arbitraje *administrado*, cuando las partes encargan a una institución arbitral el apoyo e intermediación en la relación principal entre las partes y los árbitros, así como en la regulación, por voluntad expresa o defecto de acuerdo de aquéllas, de situaciones diversas al interior del proceso, sin que ello pueda implicar que la institución arbitral pueda tener injerencia en las apreciaciones de hecho y de derecho que formulen los árbitros, ni en las resoluciones o laudos que éstos últimos emitan. (pág. 43)

Asimismo, Morante (2016) sostiene:

“El arbitraje es institucional cuando es organizado y administrado por una entidad dedicada al arbitraje. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro debidamente acreditadas ante el OSCE”. (pág. 645)

Por su parte, Álvarez (2010) comenta:

El Arbitraje *ad hoc*, en el fondo se distingue del Arbitraje Institucional por la facultad que tienen las partes de elaborar las reglas del proceso arbitral con sujeción a la conveniencia de ambas de otorgarle más o menos etapas o fases compatibles con la pronta solución de la controversia; sin recurrir para ello las reglas de ninguna institución arbitral, ni siquiera de los árbitros. (pág. 24)

De igual forma, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su portal web (<http://portal.osce.gob.pe/osce/content/conciliacion-y-arbitraje>) señala:

Aquel tipo de arbitraje en el que las partes no han acordado someter el mismo a la organización ni a la administración de una institución arbitral. En este supuesto, serán las propias partes quienes regularán todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, siendo regulado en defecto de éstas, por los árbitros. Es aquel tipo de arbitraje en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral se encontrará a cargo de una institución arbitral.

A.3. Convenio arbitral

Es un acuerdo que deberá constar por escrito y que direccionará a las partes a un tipo de arbitraje, el mismo que dependerá del monto y objeto del contrato. Así, dicho acuerdo con la vigente ley de contrataciones, se vio limitado y restringió a la entidad y el postor, futuro contratista, a efectos que pacten el tipo de arbitraje que éstos consideran el más adecuado para dirimir el conflicto.

Sin perjuicio de ello, la ley de la materia solo circunscribió la libertad para seleccionar el tipo de arbitraje, permitiendo que en él puedan pactarse algunas otras consideraciones, siempre que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones, la Ley de Arbitraje, normas de derecho público y directivas complementarias dictadas por el OSCE.

Morante (2016) comenta:

“El convenio arbitral es un documento privado o una cláusula inserta en un contrato principal que contiene el acuerdo de voluntades de las partes, mediante el cual se decide someter a arbitraje las controversias (...) que puedan surgir entre las partes respecto de una determinado relación jurídica” (pág. 648)

El reglamento de la ley de contrataciones del estado, establece que el convenio arbitral puede o no estar incorporado, sin que esto sea óbice para que cualquier controversia pueda dirimirse en el fuero arbitral, asimismo, prevé distintos supuestos y condiciones para acudir al arbitraje institucional, ya que, a diferencia de su predecesora, coloca al arbitraje institucional con un mayor predominio en la norma.

Asimismo, el artículo 184° hace mención al pacto que según lo hayan querido la partes servirá como punto de inicio para acudir al arbitraje no administrado mediante la respectiva solicitud que enviará quien inicie la acción, es decir, quien se encuentre con el interés de iniciar las actuaciones arbitrales.

A.3.1. ¿Convenio o cláusula de obligatorio cumplimiento?

Existen ciertas discrepancias respecto a si el acuerdo por el que las partes establecen, entre otros, el tipo de arbitraje al cual recurrirán en caso de presentarse alguna controversia en la ejecución del contrato, correspondería denominarlo una cláusula, o un convenio arbitral. Ello, en atención a que las cláusulas que introduce la administración pública en un contrato bajo la ley de contrataciones del estado, son inalterables en su aspecto de fondo, es decir, su característica de obligatoriedad que coloca al postor en una situación de desigualdad frente al estado al suscribir un contrato estatal, no permitiéndole, por ejemplo, optar por otro método heterocompositivo de solución de controversias.

Otros consideran que es un convenio en esencia, dado que el postor al presentar su propuesta técnica y económica al comité de selección, sea acto público o privado, otorgará implícitamente su aceptación a las disposiciones que establece la ley especial en todas las etapas de la contratación pública, verbigracia, recurrir a la vía arbitral en caso se presente alguna controversia en la etapa de ejecución contractual.

Por ello, consideramos que, si bien la discusión puede parecer vaga o sin sentido para explicar las características de ambas, la contratación pública al imponer la jurisdicción arbitral como medio de solución de controversias de manera obligatoria, genera que se puedan abordar otros aspectos doctrinarios. Asimismo, podría considerarse una posición de vulnerabilidad por parte del postor, dado que su derecho a la autonomía de la voluntad respecto a dónde considera más conveniente resolver las controversias que puedan presentarse, no se le permitiría ejercerlo. Sin embargo, es cierto que el postor, por el principio de publicidad, debe conocer las normas y condiciones que se encuentran consignadas en las bases del proceso.

Por ello, nosotros consideramos que el postor conviene, al momento de la presentación de sus respectivas propuestas, las condiciones y procedimientos a los que deberá sujetarse en la negociación, celebración y ejecución del contrato con la entidad; constituyendo así, en efecto, un convenio arbitral.

A.4. El árbitro

Para Álvarez (2016)

“El árbitro es aquel al cual las partes han buscado para poder solucionar su conflicto. Debe entonces responder a dicha confianza de una manera ética, la que debe reflejarse en su conducta, como árbitro, mostrando un comportamiento limpio, transparente e independiente” (pág. 1545)

Asimismo, Caivano (s.f) sostiene que “A él se llega generalmente en forma voluntaria, a través de cláusulas mediante las cuales las partes deciden someter determinadas cuestiones a resolución de árbitros en lugar de acudir a los jueces” (pág. 1).

De este modo, se entiende que toda persona que sea designado para desempeñarse como árbitro único o integrar un tribunal arbitral, debe ser un profesional independiente, experto e imparcial; que las partes eligen libremente para que, los escuche, analice y tome una decisión sobre el asunto que se le presenta.

La designación del número de profesionales que diriman la controversia en un proceso arbitral, para el caso de los arbitrajes administrados, estará a cargo de la institución arbitral consignada en el convenio arbitral, o de ser el caso, en la cual se haya interpuesto la demanda; y, para el caso de los *ad hoc*, la designación podrá señalarse en la solicitud de arbitraje, o en su defecto, por falta de acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Subdirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, la designación del árbitro único o árbitro integrante del tribunal.

Cualquiera que fuese el tipo de arbitraje, este colegiado deberá estar conformado por tres árbitros, ante la falta de acuerdo o pronunciamiento oportuno de las partes sobre la composición del órgano arbitral, el procedimiento de designación residual recaerá en la institución arbitral o en el OSCE, según sea el caso, siendo en este último una designación aleatoria, de resultado definitivo e inimpugnable.

Asimismo, la ley es clara al señalar que el árbitro único o presidente del tribunal arbitral deberá ser necesariamente abogado, añadiendo que los demás integrantes del colegiado pueden ser expertos o profesionales en otras materias, empero que deberán necesariamente tener conocimiento en contrataciones del estado.

Así, los árbitros que se deseen desempeñarse como árbitro único o presidente de un tribunal arbitral en un arbitraje *ad hoc* o bajo la organización y administración a cargo del Sistema Nacional de Arbitrajes del OSCE, deben encontrarse inscritos en la Nómina de Árbitros de dicho organismo, regulada mediante la Directiva N° 017-2017-OSCE/CD, mediante la cual dicho organismo administra una nómina de profesionales aptos para ser designados residualmente en los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, en razón a la falta de acuerdo u omisión sobre la conformación del tribunal arbitral o arbitro único.

Asimismo, los profesionales que deseen desempeñarse como árbitro único, de parte o presidente de un tribunal arbitral a nivel nacional en cualquier arbitraje en materia de contrataciones con el estado, requieren estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitro (RNA), regulando su inscripción, admisibilidad y exclusión a través de la Directiva N° 017-2016-OSCE/CD.

En ese sentido, para el caso de un tribunal arbitral *ad hoc*, cada parte designara a un árbitro en su solicitud y respuesta, respectivamente, y estos dos árbitros designaran al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que hubiese designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitara al OSCE, dentro del plazo de 10 días hábiles, la respectiva designación.

Si una vez designados los dos árbitros conforme al procedimiento antes referido, estos no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del plazo de 10 días hábiles de recibida la aceptación del último árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSCE la designación del tercer árbitro dentro del plazo de 10 días hábiles⁴.

A.5. Impedimentos en la designación del árbitro

La ley y el reglamento de contrataciones del estado establecen un sistema de números clausus de aquellos profesionales que se encuentran impedidos de ejercer la función arbitral⁵. En ese sentido, se encontrarán impedidos para ejercer la función de árbitro, las siguientes personas:

- El presidente y los vicepresidentes de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los viceministros, los Titulares miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente autónomos.
- Los Magistrados, con excepción de los Jueces de Paz.
- Los Fiscales y los Ejecutores Coactivos.
- Los Procuradores Públicos y el personal que trabaje en las procuradurías, o de las unidades orgánicas que hagan sus veces, cualquiera sea el vínculo laboral.
- El Contralor General de la República y el Vice Contralor.
- Los Titulares de instituciones o de organismos públicos del poder ejecutivo.
- Los gobernadores regionales y los alcaldes
- Los directores de las empresas del Estado.
- El personal militar y policial en situación de actividad.

⁴ Directiva N°019-2012-OSCE/CD - Procedimiento de designación de árbitros al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado.

⁵ Ver artículo 190° del RLCE

- Los funcionarios y servidores públicos en los casos que tengan relación directa con la Entidad o Sector en que laboren y dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad vigentes.
- Los funcionarios y servidores del OSCE hasta seis meses después de haber dejado la institución.
- Los sometidos a proceso concursal.
- Los sancionados con inhabilitación o con suspensión de la función arbitral establecidas por el Consejo de Ética, en tanto estén vigentes dichas sanciones, sin perjuicio de la culminación de los casos en los que haya aceptado su designación previamente a la fecha de imposición de la sanción.
- Los sancionados por los respectivos colegios profesionales o entes administrativos, en tanto estén vigentes dichas sanciones.
- Los sancionados con condena que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer la profesión, en tanto esté vigente dicha sanción.
- Los sancionados por delito doloso, en tanto esté vigente dicha sanción.
- Los que tengan sanción o suspensión vigente impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa, así como en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional, en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.
- Las personas inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- Las personas sancionadas por el Consejo de Ética según lo dispuesto en este Reglamento.

- Las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.

A.6. Idoneidad y conocimiento suficiente sobre la materia

El arbitraje administrativo el cual tiene como una de las partes al Estado, que busca satisfacer y velar por el interés público ejerciendo una función administrativa, se requiere que el profesional que va a juzgar, sea un profesional idóneo y contar con los conocimientos suficientes en materia de contrataciones del estado, arbitraje y derecho administrativo, a fin de realizar una adecuada interpretación y aplicación de las normas requeridas para ejercer el cargo, habida cuenta que, según como lo señala la propia norma de contrataciones, se recurrirá siempre al arbitraje de derecho.

Por su parte, Álvarez (2010) afirma:

El árbitro en el ámbito de las controversias que surgen entre los sujetos de la relación contractual debe tener presente que su decisión debe encuadrarse dentro del proceso de contratación; debe compatibilizarse con los resultados de la contratación regulada por la ley su reglamento por tratarse de un arbitraje de derecho; cuando no cuente con la capacidad profesional exigida, aun cuando sea experto en el derecho común, sus decisiones distorsionaran el proceso de contratación que no es sino un mecanismo procesal del proceso presupuestario. (pág. 58)

A.7. Independencia, imparcialidad y deber de revelación

Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, es decir, ser autónomos y actuar con transparencia manteniendo la debida conducta procedimental, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales.

Al respecto, Alonso (2006) señala:

Frecuentemente se ha entendido que la 'independencia' es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la 'imparcialidad' apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea. (pág. 98)

En virtud de lo señalado, los árbitros deben de mantenerse en la línea de la equidad y demostrar su profesionalismo; solo por el hecho de ser designados por las partes no se debe confundir con que estos emitan un resultado favorable o positivo para las pretensiones de cada uno.

Otro punto de suma relevancia, lo constituye el deber de revelación al que los árbitros no pueden sustraerse, es decir, el árbitro tiene el deber de informar tanto al momento de aceptar, como durante las actuaciones arbitrales cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar o generar dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

En ese sentido, Alonso (2006) sostiene que:

Este deber de revelación del árbitro es uno de los más importantes y delicados de los que integran la función arbitral. Su correcto cumplimiento sirve al doble propósito de respetar la voluntad de quienes acuden al arbitraje y de proteger el futuro laudo. (pág. 94)

Asimismo, sin perjuicio de lo señalado, señalaremos los siguientes preceptos a considerar para poder establecer el alcance y contenido del deber de revelación:

- Perspectiva en la revelación: En palabras de Alonso (2008) “No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)” (pág. 324).
- Nivel del contenido: Castillo (2008) al respecto señala “Debe declararse aquello que tenga importancia o relevancia. Esta relevancia comprende dos aspectos: el plano afectivo y el plano profesional o laboral” (pág. 632).

- Extensión: “Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia” (Alonso, 2008, pág. 324).
- *Indubio pro declaratione*: “En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración” (De Trazegnies, 2008, pág. 345).
- Oportunidad de la declaración: Respecto de esta pauta, Fernández (2010) advierte lo siguiente:

El deber de información al que nos estamos refiriendo comienza en el momento designación o propuesta de nombramiento el árbitro por lo que no posee un carácter meramente estático toda vez que persiste hasta que se produzca el momento de la emisión del laudo arbitral. (pág. 12)

En ese sentido, todo árbitro al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento que pudiesen generar dudas a las partes respecto de su imparcialidad e independencia.

El motivo de informar tiene su interés en el resultado del trámite del procedimiento arbitral, la relación pasada y presente del árbitro, respecto con las partes, la vinculación y la dependencia.

A.8. Recusación

La recusación es el mecanismo a través del cual se solicita la separación de uno o más árbitros del procedimiento arbitral en razón de que su actuación genera dudas respecto de los principios, reglas y deberes éticos que deberá resguardar. Álvarez & Morante (2013) sostienen: “La recusación es el rechazo de las partes en relación con los árbitros designados, motivados por la desconfianza sobre su idoneidad, imparcialidad o incumplimiento de sus funciones”. (pág. 854).

Ledesma (2010) señala: “La recusación en el arbitraje de contrataciones del Estado es un mecanismo utilizado por las partes que tiene una doble finalidad: a) Cuestionar la idoneidad del árbitro que resolverá el conflicto; y, b) Promover su apartamiento del proceso” (Cuba, Apaza & Rosales, 2014, pág. 27)

Asimismo, según la Opinión en Arbitraje N° 03-2014/DAA⁶ “la recusación constituye una herramienta que le permite a las partes garantizar la independencia e imparcialidad de los árbitros durante el desarrollo del arbitraje, así como cautelar el cumplimiento de las obligaciones y exigencias por estas en el convenio arbitral” (OSCE, 2014, pág. 2)

De igual forma, respecto de esta herramienta puesta a disposición de las partes en conflicto a efectos de cuestionar la función en el cargo del árbitro, de Trazegnies (2007) sostiene:

Sin necesidad de mayor cuestionamiento, podríamos considerar *iuris et de iure* que una duda justificada sobre la independencia o imparcialidad del árbitro existe si hay identidad entre una de las partes y el árbitro o si el árbitro es representante o funcionario de una de las partes de la controversia o si el árbitro tiene un interés significativo, ya sea personal o económico, en el resultado de la controversia. (pág. 63)

A.8.1. Causales de recusación

El reglamento de la ley de contrataciones del estado, establece las siguientes causales a efectos de recusar a un árbitro:

- a) Cuando se encuentren impedidos conforme el artículo 190 o no cumplan con lo dispuesto por el artículo 192.
- b) Cuando no reúnan las calificaciones y exigencias para asumir el encargo establecido en la legislación y el convenio arbitral.

⁶ Emitida el 21 de enero 2014 por la Dirección de Arbitraje del OSCE.

c) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, siempre que dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna.

Asimismo, la Directiva N° 014-2017-OSCE/CD⁷ establece el procedimiento de recusación de árbitros para arbitrajes *ad hoc* y arbitrajes administrados por el SNA-OSCE; sin embargo, en concordancia con la Opinión en Arbitraje N° 03-2014/DAA, siempre y cuando las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional, éstas pueden pactar la forma en la cual se desarrollará el procedimiento de recusación.

Al respecto Picó (1998) afirma:

“El temor de la ausencia de objetividad del árbitro es lo que justifica la recusación, pues su *ratio essendi* se encuentra en la creencia o sospecha, de alguna de las partes, de que su actuación no será todo recta, honesta e incorrupta que al decoro y a la justicia conviene”. (Citado en Castillo & Sabroso, 2009, pág. 3)

La normativa indica que en los arbitrajes *ad hoc* y en los administrados por el SNA, la recusación es resuelta por el OSCE, en forma definitiva e inimpugnable, salvo que las partes en el no administrado, hayan acordado al suscribir el acta de instalación, que la recusación sea resuelta por otra institución arbitral.

Cabe precisar que el trámite de recusación no suspende el proceso arbitral, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos o tres árbitros, o por disposición del tribunal arbitral.

A.10. Código de ética

El código de ética, aplicado para los profesionales que sean designados como árbitros, las partes, así como el personal del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE bajo el ámbito de aplicación de la ley de contrataciones del estado y su reglamento, es de aplicación obligatoria para los arbitrajes *ad hoc* e institucionales que no cuenten con un código aplicable.

⁷ Aprobada mediante Resolución N° 020-2017-OSCE/CD, vigente desde el 20 de julio de 2017.

Este cuerpo normativo, tiene una vigencia de no muy larga data. Entró en vigencia a través de la Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de junio de 2008, sin embargo, en atención a una serie de cambios en el OSCE, la Dirección Técnica Normativa de dicha institución, propuso el proyecto de modificación de dicho código en atención al deseo de contar con un código de ética que vayan de la mano con los cambios normativos en materia de contratación pública y la considerable cantidad de procesos arbitrales administrados por el SNA-OSCE y *ad hoc*.

Por ello, a través de la Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de enero de 2016, se aprueba el nuevo código de ética para el arbitraje en contrataciones públicas. El mismo que recoge los deberes éticos, reglas de conducta de observancia para los árbitros, estableciendo además las funciones, composición y atribuciones del denominado Consejo de Ética, el cual será el encargado de aplicar las sanciones correspondientes a los supuestos de infracción a los mismos.

Así, el código establece los principios de integridad, imparcialidad, independencia, idoneidad, equidad, debida conducta procedimental y transparencia, los cuales regirán la conducta de los árbitros. En ese sentido, los árbitros deberán, desde que aceptan el cargo, revelar cualquier circunstancia que genera o pueda generar alguna duda respecto su actuación y como actuación final, publicar los laudos que éstos emitan, así como sus correspondientes integraciones, de ser el caso. Adicionalmente, deben proporcionar al OSCE la información sobre el ejercicio de sus funciones acerca de los arbitrajes en contrataciones con el Estado en los que participan.

En ese sentido, el Consejo de Ética, órgano integrado por un presidente y dos consejeros, con sus correspondientes suplentes, que deberán ser abogados de reconocida solvencia ética y profesional, quienes serán apoyado por una Secretaría Técnica, a cargo de la Dirección de Arbitraje del OSCE. El presidente y los dos consejeros deberán ser designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente.

El referido colegiado tendrá a su cargo el aplicar las sanciones ante cualquier conducta que se aparte de los principios y reglas de conducta de los árbitros. Las sanciones van desde la amonestación escrita, la suspensión hasta por cinco años, hasta la inhabilitación permanente para ejercer y ser elegido como árbitro. En el caso de árbitros integrantes del RNA, la sanción de suspensión o inhabilitación supone igualmente la suspensión o exclusión de dicho Registro.

Para graduar las sanciones, el referido consejo debe tener en consideración, entre otros, criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, la reincidencia o reiteración de la conducta, el impacto de la conducta en el arbitraje y el daño causado, así como la conducta del infractor durante el procedimiento de determinación de la infracción ética.

Finalmente, la disposición final de la norma en referencia, señala que las infracciones éticas de los árbitros y su régimen sancionador que contiene la ley resultan de aplicación a las infracciones cometidas desde la entrada en vigencia de la misma, a pesar que las controversias se refieran a un contrato derivado de un proceso de selección convocado antes de la entrada en vigencia de la Ley.

A.11. Gastos arbitrales

Los costos o llamados también gastos procesales, son obligaciones que nacen de la actividad arbitral y que está orientada al reembolso, entendiéndose que no se trata de un gasto sino de un reembolso para la parte vencedora, toda vez que, el vencido restituye al adversario las sumas que éste ha empleado en defender su derecho, siempre a través de un mandato arbitral o laudo, el cual resuelve la controversia.

Así, dichos gastos arbitrales comprenden básicamente los honorarios profesionales de los árbitros y gastos administrativos de la secretaría arbitral, según sea el caso. Por ello, para el caso de los arbitrajes administrados por el SNA-OSCE y/o *ad hoc*, el pago de los mismos encuentran establecidos en la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD - “Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc”, y en el reglamento de la ley de contrataciones del estado⁸.

⁸ Artículo 196° del D.S N° 056-2017-EF.

Dicho cuerpo normativo, señala que el pago de los gastos arbitrales es de obligatorio cumplimiento por las partes. Asimismo, ante la renuncia, remoción y demás supuestos establecidos por el OSCE, en el caso de los arbitrajes no administrados, ante cualquier discrepancia que surjan entre las partes y los árbitros respecto de la devolución de los honorarios profesionales, debe ser resuelta a pedido de parte del OSCE. Siendo el mismo definitivo e inimpugnable. Cualquier pacto respecto de la no devolución de honorarios se tiene por no puesto, no pudiéndose acordar en contrario.

Asimismo, el artículo 72° del D.L. N° 1071 establece que el tribunal arbitral, de estimarlo adecuado, según las circunstancias, puede disponer anticipos separados para cada una de las partes, teniendo en cuenta sus respectivas pretensiones.

Asimismo, el artículo 73° de dicho cuerpo normativo, señala que los árbitros podían modificar el monto de los gastos aún sobre la voluntad de las partes o esta discrecionalidad sólo operaría cuando no hay pacto expreso y rige el principio del vencimiento, el cual otorga al árbitro cierta discrecionalidad al graduar el monto de los gastos procesales en atención a las incidencias del proceso.

En ese sentido, Ledesma (2010) señala “sólo cuando las partes no han expresado acuerdo alguno para el reparto del gasto; pero, en caso hayan adoptado directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje, ellas serán las que prevalecerán” (pág. 3)

En los casos de renuncia al cargo, recusación declarada fundada, ausencia de la contraparte en la recusación, remoción de árbitro y conclusión del proceso arbitral (falta de pago, conciliación, transacción o desistimiento) se aplica el cuadro de devolución de honorario profesionales de árbitros según lo dispuesto en el Anexo N° 3 de la Directiva de gastos arbitrales aplicados a los arbitrajes SNA y a los *ad hoc*. Cualquier discrepancia que surja entre las partes y los árbitros respecto de la devolución de honorarios profesionales que éstos hayan percibido será resuelta a pedido de parte por el OSCE, siendo definitiva e inimpugnable la decisión que se adopte al respecto.

Las resoluciones emitidas por el OSCE sobre devolución de honorarios profesionales de árbitros constituyen título ejecutivo. Así mismo, cualquier pacto respecto de la no devolución de honorarios profesionales se tiene por no puesto, no pudiéndose pactar en contrario.

A.12. El laudo

Luego del cierre de la instrucción, escuchado los alegatos finales de las partes, y siempre que no existan gastos arbitrales pendientes de pago, corresponderá fijar el plazo para que el árbitro emita su fallo respecto de las materias controvertidas que las partes han sometido a su competencia. Esto, en razón a que el laudo, símil de una sentencia en la jurisdicción ordinaria, posee fuerza ejecutiva una vez consentidos o agotados los recursos previstos.

Dicha decisión contará con una parte expositiva, considerativa y resolutive, la cual deberá ser puesta en conocimiento de las partes. Asimismo, la ley prevé que el referido documento, tendrá carácter de inapelable, definitivo y será de obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación⁹, generando efectos de cosa juzgada.

En ese sentido, muchos autores lo han conceptualizado, entre los cuales figuran:

Villa-García (2009) señala:

El laudo es la decisión que expide un Tribunal Arbitral, con el que se resuelve una controversia arbitral. En ese sentido, si contra el laudo, no se interpone un recurso de anulación dicho laudo adquiere la calidad de cosa juzgada y por lo tanto, tiene el mismo valor que una sentencia expedida dentro de un proceso judicial. (pág. 81)

⁹ Numeral 8 del artículo 45° del D.L N° 1341.

Por su parte, Cantuarias (2009) señala:

Cuando se discutió el contenido de lo que hoy es la Ley Modelo de La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - UNCITRAL, se propuso definir al laudo de la siguiente manera: “El término laudo hace referencia a un laudo final que decide cada uno de los puntos sometidos a consideración del tribunal arbitral y a cualquier otra decisión de este que determine una cuestión de fondo, o por la que se expida sobre su jurisdicción o sobre cualquier otra cuestión procesal aunque, en ese último caso, solo se tratará de un laudo si el tribunal denomina de tal manera a la decisión que adopte”. (pág. 71)

En materia de contratación estatal el laudo se ciñe a lo señalado por la ley y el reglamento de contrataciones, así Alvarez (2010) comenta: “El laudo viene a ser la decisión final que emite un árbitro o el Tribunal Arbitral encargado por las partes para resolver la controversia surgida de la ejecución del contrato derivado de un proceso de selección”. (pág. 191).

El laudo en el ámbito de las contrataciones del Estado peruano, el laudo es una fase final y esencial del proceso arbitral, cuya estructura debe sostener su firmeza por tratarse de la “*cúpula*” de un andamiaje denominado proceso arbitral con la misma naturaleza “sacra”; es pues la etapa final del proceso arbitral cuyas actuaciones arbitrales deben obedecer a la estricta aplicación de la Ley y su Reglamento concordante con el principio de congruencia en correspondencia con la decisión final. (Álvarez, 2010, pág. 191)

Así, el ordenamiento jurídico unánimemente estableció que el laudo podrá ser objeto de cuestionamiento en sede arbitral por cualquiera de las partes, a través de las solicitudes de aclaración, integración, rectificación o exclusión, correspondiendo que el pronunciamiento de éstas, formen parte del laudo. Por otro lado, la ley señala que la interposición de algún recurso no impugnativo contra el laudo, debe ser notificado personalmente a las partes y a través del SEACE¹⁰.

¹⁰ Artículo 197° del D.S N° 056-2017-EF.

De esta manera, la vía de acción contra lo resuelto por el árbitro único o tribunal arbitral, será la interposición del recurso de anulación en sede judicial, específicamente ante los juzgados comerciales, y cumplir con ciertos requisitos que prevé la ley de contrataciones del estado, su reglamento y, supletoriamente, la ley de arbitraje¹¹, en razón de ser admitida en la vía ordinaria.

Por otro lado, la vigente ley de arbitraje reconoce un laudo parcial y un laudo final. Esto en consideración a su artículo 54°, el cual prevé que salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

El (Decreto Supremo N° 056-2017-EF, 2017), Publicado en el Diario oficial El Peruano, Lima, Perú, 2 de abril de 2017 señala: “el laudo así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, debe ser notificado personalmente a las partes y a través del SEACE”.

El laudo vincula a las partes del Arbitraje, no pudiendo afectar derechos ni facultades legales de personas ni autoridades ajenas al proceso. El laudo debe ser motivado, no pudiéndose pactar en contrario”.

Vale la pena conceptualizar qué se entiende de cada solicitud, teniendo como punto de partida que estas pueden ser formuladas por ambas partes, correspondiendo su procedencia al plazo señalado para hacer valer dicho derecho:

Integración, esta solicitud se interpone cuando se ha omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral, por tanto, esta solicitud conlleva a subsanar dicha omisión resolviendo las controversias omitidas. Sobre el particular, Mantilla (2005) nos menciona: “solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo” (pág. 210)

¹¹ Artículo 63° del D.L N° 1071.

Exclusión, se puede solicitar la exclusión de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

Interpretación, si una de las partes cree que uno de los extremos es oscuro, impreciso o dudoso (en la parte decisoria del laudo), puede solicitarla. Monroy (2003) señala “otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente” (pág. 213)

Rectificación, que servirá para que se corrija cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, es decir esta solicitud al momento de interponerse no puede implicar una modificación del contenido de la decisión del árbitro único o tribunal arbitral, sino que debe dirigirse exclusivamente a solicitar la rectificación de errores materiales, numéricos, tipográficos o similares del laudo que requieran ser corregidos.

Ahora bien, cuando se habla de notificación vemos que la normativa es clara al establecerse que esta tiene que hacerse no solo a las partes, sino a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE. Esta obligatoriedad enmarcada en la ley de contratación pública se desarrolla para efectos de su eficacia, por la cual, el árbitro único o presidente del tribunal arbitral deberá registrar correctamente el laudo en el SEACE, así como sus integraciones, interpretaciones, rectificaciones y/o exclusiones, de ser el caso.

Por último, menciona que el laudo deberá ser motivado, prohibiendo pacto en contrario, aquí la motivación no es otra cosa que el fundamento considerado por el árbitro, mediante el cual tomará una decisión respecto de cada punto en controversia. Así, al observarse que, en materia de contrataciones públicas, esta condición es muy rígida, constituirá ésta un requisito *sine qua non* que determine su validez, por el cual se respete y cumpla el orden de prelación de las normas de orden público.

B. El Contrato Administrativo

El régimen de los contratos que suscribe el estado con un particular, sea a través de procesos de selección o contrataciones directas, para la ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes, se realiza bajo el marco normativo de la ley de contrataciones del estado y su reglamento.

Dichos contratos se celebran en atención a que para el estado resulta más conveniente que un agente privado sea quien satisfaga la necesidad requerida por la entidad, ya que de lo contrario, dicha parte debería requerir un presupuesto mayor para contratar más personal, alquilar maquinaria o fabricar los bienes que desea adquirir, sin perjuicio, de que tendría que crearse un órgano ajeno a dicha entidad que supervise lo antes mencionado.

B.1. Concepto

Linares (2013) sostiene que el contrato administrativo es “aquel contrato que apareja la existencia de potestades a favor del Estado, potestades que para un mayoritario sector de la doctrina y jurisprudencia comparada pueden considerarse implícitos” (pág. 62).

Asimismo, Berçaitz (1980) afirmando:

Son, por su naturaleza, aquellos celebrados por la Administración Pública con un fin público, circunstancia por la cual pueden conferir cocontratante derechos y obligaciones frente a terceros, o, que su ejecución, pueden afectar la satisfacción de una necesidad pública colectiva, razón por la cual están sujetas a reglas de derecho público, exorbitantes del derecho privado que coloca al cocontratante de la Administración Pública en una situación de subordinación jurídica. (Citado en Ruiz-Eldredge, 1990, pág. 182)

Para Martin (2013) el contrato administrativo:

No es más una categoría jurídica en virtud de la cual se crean, regulan, modifican o extinguen relaciones jurídicas patrimoniales y que presentan con respecto de los contratos privados, ciertas particularidades por encontrarse sometidas a normas de derecho público, que determinan de manera subyacente su contenido, principalmente, por el ámbito dentro del cual enmarca su actuación la administración pública. (pág. 308)

B.2. Teorías

Este tipo de contratos no ostentan un concepto ni una naturaleza uniforme, por ello, la doctrina ha considerado desarrollarlo a partir de las siguientes dos teorías, la clásica o dualista y la uniforme.

B.2.1. Teoría Clásica o Dualista

Para Martin (2013) “quienes siguen esta postura, existirían por un lado, “contratos administrativos”; y, por el otro, “contratos privados de la Administración”, los que se diferenciarían tanto por su naturaleza como por su régimen jurídico” (pág. 309).

Asimismo, García de Enterría & Fernández (2001) señalan “Esta distinción tiene su origen en el Derecho Francés, en el que servía como un criterio de distinción a efectos de repartir competencias entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria” (Citado en Martín, 2013, pág. 309).

Además, Ruiz-Eldredge (1990) señala que en un principio para esta teoría “regían tres principios básicos: libertad e igualdad de las partes, en la formación, en la ejecución y en la disolución; inmutabilidad de sus cláusulas; limitación de los efectos del contrato a quienes lo celebran” (pág. 179). En ese sentido, dichos principios fueron posteriormente modificados con el pasar de los años, generando que el derecho administrativo cree su figura jurídica contractual propia.

En consecuencia, la teoría clásica admite la existencia del llamado contrato administrativo en contraposición al contrato privado de la administración. Considerando para tal diferencia, algunos criterios que demarcarían los caracteres que la hacen a una pertenecer al régimen preponderantemente de derecho público, y a la otra, regularse por derecho privado.

B.2.1.2. Elementos del contrato administrativo

Los seguidores de esta teoría reconocen la presencia de singulares características en éste tipo de contratación que incidirían en su propia naturaleza, y que podrían diferenciarlos del régimen de contratación privada.

En ese sentido, entre las características propias de los contratos administrativos que reconoce este sector de la doctrina, se destacan las siguientes:

- Las limitaciones a la libertad de las partes:

En este sentido, quienes defienden la tesis dualista, señalan que en el caso de los contratos administrativos, en adición a las limitaciones a la autonomía de la voluntad, propias del derecho privado, existen limitaciones adicionales tanto por el lado de la administración pública, como por el lado de los particulares contratantes.

Con respecto a la actuación de la Administración, se señala que ésta se encuentra limitada por la sujeción al Principio de Legalidad, en virtud del cual, no sólo no goza de libertad para elegir a sus cocontratantes, sino que, adicionalmente, tampoco puede decidir la forma en que debe concertar los contratos que celebra.

En lo que a limitaciones a los particulares se refiere, se afirma que éstos se encuentran sujetos a las condiciones que de manera unilateral fija la Administración, por ejemplo, en las bases y condiciones que rigen un proceso de contratación. (Martin, 2013, pág. 310)

- **La desigualdad jurídica existente entre las partes del Contrato.**

Esta característica se basa en el hecho que la administración pública siempre tendrá una posición de superioridad frente al agente privado, ello, debido a que la primera buscará tutelar siempre el interés público, haciendo uso de sus prerrogativas inherentes a ésta.

- **La mutabilidad de los contratos administrativos.**

Se refiere básicamente a la primacía de cláusula *rebus sic stantibus* como excepción al principio *pacta sunt servanda* por el cual se otorga seguridad jurídica a la sociedad respecto de los acuerdos o contratos celebrados por ésta, no permitiendo modificaciones posteriores a lo ya acordado.

- **La posibilidad de afectación de derechos de terceros.**

Esta característica considera que los contratos administrativos tienen efectos *erga omnes* mientras que los contratos de régimen de derecho privado, sus efectos son *inter partes*.

B.2.1.3. Criterios sustantivadores

Si bien la teoría dualista pretende determinar la naturaleza del contrato administrativo, resulta claro que nuestra legislación no ha establecido una diferenciación entre los contratos que celebra el estado bajo un régimen preponderantemente de derecho público y los suscritos despojado de su *ius imperium*.

Sin embargo, la doctrina ha considerado pertinente abordar esta diferenciación y proponer los siguientes criterios que pretenden sustantivarlos en pos de diferenciarlos:

- **Criterio subjetivo**

Será administrativo si una de las partes es algún órgano estatal.

- **Criterio de la jurisdicción**

Será administrativo si se encuentra en el ámbito de la jurisdicción administrativa.

- **Criterio formal**

El contrato administrativo está ligado a una formalidad específica para su celebración (sistemas o procedimientos de selección).

- **Criterio del servicio publico**

Según este criterio, el contrato tiene naturaleza administrativa si su objetivo se relaciona con un servicio público.

- **Criterio de la cláusula exorbitante**

El contrato será administrativo si este contiene cláusulas exorbitantes del derecho común, cláusulas que no son permisibles en una relación de igualdad y que evidencian el ejercicio de prerrogativas públicas.

- **Criterio del objetivo o finalidad**

Sera administrativo aquel contrato cuyo objetivo concuerda con las funciones de la entidad.

- **Criterio de la definición legal**

Son contratos administrativos los que así sean señalados por la ley.

- **Criterio integral**

Se opta, ante la insuficiencia de los criterios antes expuestos, por analizar si en el contrato se verifican de modo paralelo varios de estos.

B.2.1.4. Consecuencias de la sustantividad

Las consecuencias de la sustantividad del contrato administrativo dentro de la concepción dualista “origina un régimen de potestades de la Administración sobre los contratistas así como la inaplicación de parte de estos de la excepción de incumplimiento en circunstancias ordinarias” (Linares, 2013, pág. 62). Así, dichas potestades se caracterizan por encontrarse implícitas en todos los contratos celebrados por la administración y un agente privado bajo un régimen preponderantemente de derecho público.

B.2.1.4.1. Potestades de la Administración

En ese orden de ideas, en primer lugar mencionaremos las siguientes potestades contractuales y sus características, aquellas que comprenden un régimen desmesurado el derecho común:

- **Potestad de modificación unilateral del contrato o *ius variandi***

Entendida como la atribución que ostenta la Administración Pública de alterar unilateralmente los términos de las obligaciones pactadas, por motivos de interés público y sin necesidad de previsión contractual. Por ello, esta potestad no surge, en principio, de lo estipulado en el contrato sino del ordenamiento legal como una regla general que se consuma a través del ejercicio de la prerrogativa modificatoria.

En ese sentido, el interés público presente en la selección del contratista impide que una vez perfeccionado el contrato el particular y la administración dispongan su alteración por mutuo acuerdo, sin embargo tal situación puede variar “cuando la única razón alegada tanto por el concedente como por el concesionario para modificar las estipulaciones contractuales sea el bien público de la comunidad, y, claro está, siempre que esto pueda efectivamente corroborarse en la realidad” (Céspedes, 2006, pág. 213).

- **Potestad de interpretación unilateral**

Cuando existen divergencias en la interpretación del contrato, la Administración posee la potestad de interpretación unilateral, siempre que se encuentren comprometidos intereses públicos. “De esta manera, al interpretarse el contrato administrativo debe tenerse en cuenta el interés público subyacente y el fin público del contrato” (Trelles 2002, pág. 243).

Para Berçaitz (1980) “De ser el contrato de Derecho Privado, se deberá inquirir respecto de las partes en el momento de la celebración; de ser contratos administrativos se deberá interpretar en función a las necesidades de la colectividad” (Citado en Linares, 2013, pág. 65).

- **Potestad de dirección, inspección y control**

Al poseer el estado la tutela de los interés públicos, y situándose en el supuesto que aquellos podrían verse afectados con motivo de incumplimientos de las obligaciones contractuales, la Administración se permite dirigir y controlar el contrato.

En ese orden de ideas, no será permisible que el contratista incumpla las instrucciones comunicadas, quedando expedito su derecho de reclamar a través del procedimiento establecido por cada ordenamiento.

Un ejemplo de la aplicación de esta potestad en un servicio público “es que la Administración estará facultada a impartir instrucciones u órdenes al concesionario para un mejor funcionamiento del servicio, y que podrá verificar su cumplimiento e imponer sanciones” (Trelles, 2002, pág. 242).

- **Potestad de sanción**

Dicha potestad como correlato a la anterior, constituye el medio por el cual se asegura el cumplimiento del contrato. Así, el esquema general considera a la pecuniaria, coercitivas y rescisorias o resolutoria para el caso de faltas graves.

En nuestra legislación, el ente encargo de sancionar a las empresas que incumplen lo previsto en la ley de contrataciones del estado, su reglamento, así como las obligaciones estipuladas en el contrato, es el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través del Tribunal de Contrataciones del Estado.

- **Potestad resolutoria**

En lo que atañe a la facultad de la administración de resolver el contrato por incumplimiento en el marco de nuestro ordenamiento de contratos del Estado, no puede tildársele de potestad ni de prerrogativa a la misma debido a que no es exorbitante respecto del campo privado. (Martín, 2006, pág. 299)

B.2.1.4.2. El equilibrio económico-financiero

La ejecución del contrato debe mantenerse una equivalencia o correspondencia entre las prestaciones que deben cumplir los cocontratantes. En ese orden de ideas, si tal correspondencia se rompe o resulta alterada, puede nacer el derecho para la parte afectada de que su cocontratante tome las medidas necesarias para restablecer el equilibrio. No obstante, no toda alteración en las condiciones contractuales genera el deber para una de las partes de restablecer el equilibrio económico del contrato, pues se requiere, además, que tal alteración reúna unas determinadas características específicas. (Rodríguez, 2011, pág. 56)

“La no alteración del equilibrio económico financiero consiste en que, ante toda modificación unilateral del contenido del contrato, la Administración está obligada a mantener la ecuación económica del mismo” (Trelles, 2002, pp. 243-244).

En lo que concierne a la aplicación de este principio en la ley de contrataciones del estado, el (Decreto Legislativo N° 1341, 2017) señala en su artículo 34° que “Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad”.

B.2.2. Teoría Unitaria

En palabras de Linares (2006) “En posición contraria a la indicada dualidad se ubica la Tesis unitaria, la cual postula que los contratos que suscribe el Estado son de categoría única, diferenciados entre si por la modulación o regulación de derecho público que poseen” (pág. 287).

Para aquellos se adhieren a esta postura, se parte de la premisa que todos los contratos que celebra el Estado son “públicos” en la medida en que a todos ellos se les aplica un régimen jurídico específico de derecho público (en estricto, un régimen de derecho administrativo). (Martin, 2013, pág. 316)

Continúa Martin (2013) señalando que “El acogimiento de ésta teoría, se fundamenta en el hecho que el procedimiento de formación de la voluntad estatal en orden a celebrar cualquier tipo de contratos (salvo excepciones) se rige por un marco legislativo particular” (pág. 316).

Por su parte, el profesor argentino Dromi (1992) propugna que “no existe una categoría de contratos civiles de la Administración y contratos administrativos, sino que existe un régimen jurídico unitario regulador de todos los contratos que se celebren en ejercicio de la función administrativa” (Citado en Trelles, 2002, pág. 238).

A entender de este autor todo contrato que celebre la Administración será administrativo y se regirá tanto por el Derecho Público como por el privado, combinando ambos derechos con mayor o menor intensidad dependiendo del interés en juego. No obstante, enfatiza que el régimen jurídico de los contratos que celebra la Administración es predominantemente de Derecho Público. (Trelles, 2002, pág. 238)

1.3 Objetivos e hipótesis

1.3.1 Objetivos

1.3.2 Objetivo general.

Determinar si los laudos emitidos en el periodo 2015 constituyen un referente sobre cómo se resuelven controversias referidas a resolución de contratos de bienes en dicho periodo.

1.3.3 Objetivos específicos

- a) Determinar a favor de qué parte los árbitros resuelven las controversias referidas a resolución de contratos de bienes.
- b) Determinar que parte inaplicó lo establecido en la ley de contrataciones del estado generando la resolución de contratos de bienes.
- c) Determinar si el marco normativo utilizado por los árbitros para resolver controversias referidas a resolución de contratos de bienes en el periodo 2015, se circunscribe a la aplicación de la ley de contrataciones del estado.
- d) Determinar si son uniformes las tendencias sobre cómo las partes solicitan que los árbitros resuelvan controversias referidas a resolución de contratos de bienes.

1.3.2 Hipótesis

1.3.2.1 Hipótesis general

Los laudos emitidos en el periodo 2015 constituyen un referente sobre cómo se resuelven controversias referidas a resolución de contratos de bienes en dicho periodo.

1.3.2.2 Hipótesis específicas

- a) Los árbitros que resuelven controversias sobre resolución de contratos de bienes, lo hicieron mayoritariamente a favor de los contratistas.
- b) Los árbitros resolvieron que las entidades inaplicaron mayoritariamente lo señalado en la ley de contrataciones del estado generando la resolución de contratos de bienes.
- c) El marco normativo utilizado por los árbitros a fin de resolver controversias sobre resolución de contratos de bienes no se circunscribe a la aplicación de la ley de contrataciones del estado.
- d) Las tendencias sobre como las partes solicitan a los árbitros que resuelvan controversias referidas a resolución de contratos de bienes no son uniformes.

II. MÉTODO

2.1 Tipo y diseño de investigación.

2.1.1 Tipo de investigación.

La presente investigación será de naturaleza cualitativa, puesto que nos enfocaremos a comprender y profundizar los fenómenos que se dan en la situación problemática, explorándolos desde la perspectiva de los casos en concreto y en relación al contexto.

Respecto al método será de tipo dogmático e inductivo, pues recurriremos a la doctrina y realizaremos operaciones lógicas que nos permiten ir de lo particular a lo general, de los hechos a las conclusiones universales.

2.1.2 Diseño de investigación.

Asimismo, tendrá un diseño No Experimental, el cual se define como la investigación que se realizará sin manipular deliberadamente variables. En este diseño se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

El diseño de investigación transversal que se aplicará consiste en la recolección de datos. Su propósito es describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

2.2 Variables.

2.2.1 Variable independiente: Incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Indicadores

- a) Los laudos del año 2015

- b) Los laudos de árbitros únicos

- c) Los laudos de tribunales arbitrales
- d) Los informes emitidos por la Dirección de Arbitraje del OSCE
- e) La Ley de Contrataciones del Estado
- f) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

2.2.2 Variable dependiente: Resolución del contrato de bienes.

Indicadores

- a) Los laudos del año 2015
- b) Los laudos de árbitros únicos
- c) Los laudos de tribunales arbitrales
- d) Los informes emitidos por la Dirección de Arbitraje del OSCE
- e) La Ley de Contrataciones del Estado
- f) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

2.3 Población, muestra y muestreo

En esta investigación al ser descriptiva y básica, se tendrá como instrumentos de investigación a los laudos publicados en el año 2015 a través del portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSC, derivados de contratos de bienes: 98. De esta manera, para calcular el tamaño de la muestra se utilizó el muestreo intencionado, trabajándose con diez (10) laudos publicados en dicho portal, los mismos que contienen pretensiones sobre resolución de contrato.

2.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos

a) Técnicas de Recolección de Información teórica

Revisión Documental: se utilizó para obtener datos de las normas, libros, manuales, etc. Revisión de documentos emitidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se aplicará para obtener datos de cómo se ha aplicado la ley.

Se recabará la información de libros, revistas y publicaciones de páginas web, relacionados a temas de arbitraje en contratación pública, contrato administrativo y resolución contractual. Asimismo, se utilizará ficha bibliográfica, que es un instrumento utilizado para recopilar datos de libros, trabajos de investigación, relacionados con las variables del estudio.

2.5 Procesos para la recolección de datos cualitativos

El procesamiento de información, en primer lugar, será de carácter exploratorio a efectos de familiarizarse con la temática y profundizar la lectura y el análisis, enseguida será una actividad mucho más sistematizada orientada a recojo de datos, en todo ello dirigido por los objetivos trazados en la investigación.

III. RESULTADOS

3.1. Antecedentes de resultados

Para elaborar el presente análisis, se ha tenido como base una muestra de diez (10) laudos emitidos en el año 2015, los cuales se encuentran publicados en el portal institucional del OSCE, cuya materia controvertida versa sobre resolución de contratos de adquisición de bienes.

Laudos N°	Link del laudo en portal web del OSCE	Contratista	Entidad
1	http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2015/147.pdf	Vicmar & Kat E.I.R.L.	Hospital Departamental de Huancavelica
2	http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2015/115.pdf	Supplier & Service Corporation S.A.C.	Municipalidad de Dean Valdivia
3	http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2015/143.pdf	Ideas & Novedades S.A.C.	Oficina de Normalización Previsional - ONP
4	http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2015/259.pdf	Corporación Sistemas E&R S.A.C.	Región de Puno Salud Chucuito
5	http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2015/319.pdf	Inversiones Perú Zentro S.A.C.	Municipalidad Provincial de Dos de Mayo
6	http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2015/357.pdf	Ferco Medical S.A.C.	Ministerio de Salud
7	http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2015/105.pdf	Consorcio Intcomex Perú S.A.C - Inversiones Ancona S.A.C.	Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto - Moquegua
8	http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2015/429.pdf	Komatsu - Mitsui Maquinarias Perú S.A.	Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Madre de Dios
9	http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2015/459.pdf	Detalab Perú E.I.R.L.	Dirección Regional de Salud Amazonas
10	http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2015/165.pdf	Importadora Fabhet S.R.L.	Hospital Nacional Dos de Mayo - Ministerio de Salud

El procedimiento aplicado al presente trabajo consiste en el procesamiento de información detallada, a partir de la revisión y consulta de los laudos antes señalados. De ese modo, la información expresada resulta del agotamiento de los siguientes pasos:

Paso 1: Identificar las normas legales y reglamentarias que regulan la resolución del contrato de bienes como materia controvertida en los laudos revisados.

Paso 2: Identificar información general relativa a la parte que demanda, la parte que reconviene, la parte que resuelve el contrato, la constitución del Tribunal Arbitral, el objeto y la fecha de suscripción del contrato materia de la controversia, la fecha de emisión del laudo, el tipo de arbitraje, así como la información relativa al inicio del proceso arbitral.

Paso 3: Tomando en consideración el marco normativo, se ha procedido a identificar el análisis llevado a cabo por los árbitros para determinar en el caso específico si se había cumplido el procedimiento legalmente establecido, considerando para ello los requisitos exigidos, tanto para el requerimiento previo como para la decisión de resolver, a partir de lo cual se advierten tendencias y particularidades sobre la forma en la cual los árbitros están resolviendo sobre este tema. Luego de ello, se ha procedido a identificar el análisis llevado a cabo por los árbitros sobre la configuración o no de la causal alegada por las partes a fin de justificar la resolución del contrato.

Marco normativo aplicable

Cabe precisar que el marco normativo en la resolución de las controversias objeto de los laudos analizados, se encuentra constituido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados por el Decreto Legislativo N° 1017 y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente (en adelante, la Ley y el Reglamento), siendo aplicable en algunos casos las modificatorias aprobadas en el año 2012 (Ley N° 29873 y Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente).

El análisis de los laudos objeto del presente trabajo de investigación, se ha llevado en observancia de lo regulado por la Ley y su Reglamento en materia de resolución del contrato de bienes por incumplimiento de alguna de las partes.

Siendo ello así, en primer lugar, consideramos pertinente identificar lo que el marco normativo aplicable señala respecto a las causales por las cuales resultaría procedente declarar la resolución del contrato por incumplimiento, así como el procedimiento que corresponde seguir para lograr tal efecto.

a) Causales que justifican la resolución del contrato de obra por incumplimiento:

El artículo 168° del Reglamento establece que la Entidad puede resolver el contrato en caso el Contratista incurra en alguna de las siguientes causales:

1. Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución a su cargo.
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación pese a haber sido requerido para corregir la situación.

Por su parte, el Contratista se encuentra facultado a resolver el contrato únicamente cuando la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las cuales se contemplan en las Bases del proceso de selección o en el contrato, pese a haber sido requerido previamente para que las cumpla.

b) Procedimiento para resolver el contrato de bienes por incumplimiento:

En el procedimiento de resolución contractual puede identificarse básicamente las siguientes dos (2) etapas:

- 1) Requerimiento previo, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento, debe canalizarse vía notarial a fin que se satisfaga la observación respectiva en un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 2) Decisión de resolver, la cual debe ser adoptada mediante la remisión por vía notarial del documento en el cual se manifieste dicha decisión y el motivo que la justifica. Debe ser aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. En caso no se precise si la resolución es total o parcial, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

Sin embargo, cabe anotar que el requerimiento previo al Contratista –también canalizado por vía notarial- podrá ser omitido en los siguientes dos supuestos expresamente previstos en el artículo 169° del Reglamento:

- 1) Cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o
- 2) Cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

Análisis de laudos

A continuación, presentamos las consideraciones tomadas en cuenta por los árbitros al revisar los argumentos vertidos respecto a las controversias sobre resolución de contratos de bienes sometidos a su competencia, a través de los siguientes laudos:

a) Laudo N° 1

Datos del Arbitraje:	
Demandante:	Vicmar & Kat E.I.R.L. (en adelante, el Contratista)
Demandado:	Hospital Departamental de Huancavelica (en adelante, la Entidad)
Tribunal Arbitral: (Arbitro Único)	Juan Jashim Valdivieso Cerna
Contrato materia de controversia:	Contrato N° 011-2012-HD-HVCA (en adelante, el Contrato)
Fecha de suscripción de contrato:	13 de abril de 2012
Objeto:	“Adquisición de Reactivos de Bioquímica con Equipo en Cesión en Uso”
Proceso de selección:	Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-HD-HVCA
Sistema de Contratación:	No precisa el laudo
Modalidad de ejecución:	No precisa el laudo
Tipo de Arbitraje:	<i>Ad Hoc</i> y de Derecho
Secretaría Arbitral:	Mónica Lizarzaburu Klepatzky
Fecha de Emisión del Laudos:	4 de marzo de 2015

En el presente caso, mediante Carta Notaria N° 50781 de fecha 8 de noviembre de 2012, la Entidad dispuso resolver el Contrato invocando retrasos injustificados en la entrega de los bienes adquiridos y acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución del Contrato, equivalente al 10% del monto total del mismo.

En atención a tal decisión, con fecha 9 de agosto de 2013 el Contratista interpuso demanda arbitral contra la Entidad, solicitando como primera pretensión principal que el Árbitro Único declare la ineficacia de la resolución del Contrato efectuada por la Entidad a través de la Carta Notarial 50781 de fecha 8 de noviembre de 2012.

Ello, en virtud de que la Entidad contravino el procedimiento establecido en el artículo 40° de la Ley, así como los artículos 168° y 169° del Reglamento, en tanto señala, que no existió incumplimiento injustificado del Contrato por parte del Contratista, y, además, que la Entidad no efectuó el requerimiento previo a la resolución contractual.

Al respecto, la *Entidad* con fecha 10 de diciembre de 2013 contestó la demanda arbitral, refiriendo que se habría cumplido con el procedimiento reglamentario para la resolución contractual, señalando que efectuó el requerimiento previo a través de la Carta N° 048-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG de fecha 8 de mayo de 2012, a efectos que el Contratista cumpla con sus obligaciones según lo establece el artículo 169° del Reglamento, y ante la persistencia en el incumplimiento, aplicó las penalidades señaladas en la Cláusula Décimo Cuarta (“*PENALIDADES*”) del Contrato, concordante con el artículo 165° del Reglamento.

Luego de analizar la posición de ambas partes, el Árbitro Único resolvió declarar fundada la primera pretensión principal del Contratista, declarando ineficaz la resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 50781 de fecha 8 de noviembre de 2012. Para arribar a tal decisión, el Árbitro Único concluyó que la Entidad no ha cumplido con acreditar que puso en conocimiento del Contratista los supuestos incumplimientos conforme se estipuló en el Contrato (en base a que no se ha suscrito la conformidad de la recepción de la prestación ni se ha otorgado plazo para levantamiento de observaciones a dicha prestación), por lo que, al no haber acreditado los sustentos expresados en la resolución del mismo, no puede acreditarse el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista en la etapa de ejecución contractual.

b) **Laudo N° 2**

Datos del Arbitraje:	
Demandante:	Supplier & Service Corporation S.A.C. (en adelante, el Contratista)
Demandado:	Municipalidad de Dean Valdivia (en adelante, la Entidad)
Tribunal Arbitral: (Arbitro Único)	José Antonio Cárdenas Ticona
Contrato materia de controversia:	Contrato N° 181-2013-MDDV (en adelante, el Contrato)
Fecha de suscripción de contrato:	16 de abril de 2014
Objeto:	“Adquisición de una cámara de refrigeración de carne y rielera para la obra Camal Municipal del Distrito de Deán Valdivia”
Proceso de selección:	Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2013-MDDDV
Sistema de Contratación:	No precisa el laudo
Modalidad de ejecución:	No precisa el laudo
Tipo de Arbitraje:	<i>Ad Hoc</i> y de Derecho
Secretaria Arbitral:	No precisa el laudo
Fecha de Emisión del Laudo:	20 de abril de 2015

En el presente caso, mediante Resolución de Alcaldía N° 186-2014-MDDV de fecha 24 de febrero de 2014, la Entidad comunicó la decisión de resolver el Contrato, alegando que el Contratista incumplió sus obligaciones contractuales acumulando el monto máximo de la penalidad por mora (10% del monto del Contrato).

Frente a tal decisión, el Contratista con fecha interpuso demanda arbitral contra la Entidad, solicitando como pretensión principal, que el Árbitro Único declare sin eficacia jurídica la Resolución de Alcaldía N° 186-2013-MMDV, mediante la cual se comunica la resolución del Contrato, por razones de falta de formalidad esencial, asimismo, como pretensión subordinada de las pretensiones principales, que se resuelva el Contrato por mutuo acuerdo, habida cuenta que la certificación presupuestaria del Contratista ya no existe por haber convocado la Entidad a un proceso de selección.

Al respecto, la Entidad con fecha 5 de diciembre de 2014 presentó su escrito de contestación de demanda, manifestando que el Contratista incumplió su obligación de entregar el bien objeto materia del Contrato dentro del plazo previsto en el mismo, generándose que el monto de la penalidad por mora constituya el máximo previsto por la Ley, y, en consecuencia, se resuelva el contrato sin requerimiento previo, según lo señala el artículo 40° de la Ley y los artículos 165°, 168° y 169° del Reglamento.

Luego de analizar la posición de ambas partes, el Árbitro Único resolvió declarar infundada todas las pretensiones contenidas en la demanda arbitral interpuesta por el Contratista. Ello en atención a que advirtió que la resolución contractual efectuada por la Entidad mediante la Resolución de Alcaldía N° 186-2013-MMDV, se realizó en aplicación del tercer párrafo del artículo 169° del Reglamento, toda vez que, al haberse declarado infundado el recurso de reconsideración en contra la denegatoria de ampliación de plazo solicitada por el Contratista, dicha parte incurrió en retraso injustificado generando que el monto de la penalidad por mora llegue al máximo permitido (10% del monto del Contrato), según señala en el artículo 165° del Reglamento, otorgando la facultad a la Entidad de resolver el contratación sin requerimiento previo según lo establece el artículo 40° de la Ley y los artículos 168° y 169° del Reglamento.

c) **Laudo N° 3**

Datos del Arbitraje:	
Demandante:	Ideas & Novedades S.A.C. (en adelante, el Contratista)
Demandado:	Oficina de Normalización Previsional - ONP (en adelante, la Entidad)
Tribunal Arbitral: (Arbitro Único)	Eric Sotelo Antonio Gamarra
Contrato materia de controversia:	Contrato de Adquisición de sillas para el Comedor de la ONP (Código: 201300059) (en adelante, el Contrato)
Fecha de suscripción de contrato:	21 de agosto de 2013
Objeto:	No precisa el laudo
Proceso de selección:	No precisa el laudo
Sistema de Contratación:	No precisa el laudo
Modalidad de ejecución:	No precisa el laudo
Tipo de Arbitraje:	<i>Ad Hoc</i> y de Derecho
Secretaria Arbitral:	No precisa el laudo
Fecha de Emisión del Laudo:	29 de abril de 2015

En el presente caso, mediante Carta N° 2108-2013-OAD/ONP de fecha 10 de setiembre de 2013 la Entidad dispuso la resolución del Contrato, en razón a que el Contratista no habría cumplido con sus obligaciones contractuales, llegando a acumular el monto máximo de la penalidad por mora.

En atención a tal decisión, el Consorcio con fecha 24 de junio de 2014 interpuso demanda arbitral, subsanada con fecha 13 de agosto de 2014, contra la Entidad, solicitando que el Árbitro Único declare nula y/o sin efecto la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, en atención a que no hay prueba fehaciente que acredite que el Contratista el incumplió sus obligaciones contractuales. Sin embargo, debido al incumplimiento en la obligación de pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único y de la secretaria, se dispuso dejar las pretensiones del Contratista fuera del ámbito del proceso arbitral.

Al respecto, con fecha 11 de setiembre de 2014, la Entidad contestó la demanda arbitral y formuló reconvencción, indicando que se realizaron observaciones a las características técnicas de los bienes entregados, las mismas que se encontraban relacionadas con las bases del proceso. Asimismo, mediante Carta N° 2107-2013OAD/ONP de fecha 10 de setiembre de 2013, se le comunicó al Contratista que al existir un retraso con la entrega de los bienes, se le aplicó el monto máximo permitido de la penalidad por mora; y, en consecuencia, resolvió el contrato a través de la Carta N° 2107-2013OAD/ONP de fecha 10 de setiembre de 2013; comunicado el consentimiento de dicha acción mediante la Carta N° 2175-2013-OAD/ONP. Por ello, solicitó al Árbitro Único que declare la validez de la resolución total del Contrato.

Luego de analizar la posición de ambas partes, el Árbitro Único resolvió que no corresponde pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda, debido a que quedaron fuera del ámbito del proceso arbitral por incumplimiento de pago de los gastos arbitrales; asimismo, declaró fundada la primera pretensión principal de la contestación de demanda, validando la resolución contractual efectuada mediante Carta N° 2108-2013OAD/ONP de fecha 10 de setiembre de 2013, en atención que al no haber hecho entrega el Contratista de la totalidad de los bienes dentro del plazo de diez (10) días calendarios de recibida la Orden de Compra N° 2013000316 de fecha 22 de agosto de 2016, acumuló una penalidad correspondiente al 10% del Contrato, por lo que, no era necesario efectuar requerimiento previo de cumplimiento a efectos de resolver el Contrato.

d) **Laudo N° 4**

Datos del Arbitraje:	
Demandante:	Corporación Sistemas E&R S.A.C. (en adelante, el Consorcio)
Demandado:	Región de Puno Salud Chucuito (en adelante, la Entidad)
Tribunal Arbitral:	Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón (presidente) Rusbel Rito Salas Sevilla Henry Raymundo Tejada Ace
Contrato materia de controversia:	Contrato N° 010-2013 (en adelante, el Contrato)
Fecha de suscripción de contrato:	2 de diciembre de 2013
Objeto:	Adquisición de Mobiliarios de Oficina
Proceso de selección:	Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2013-RSCH/CE (1ra Convocatoria)
Sistema de Contratación:	No precisa el laudo
Modalidad de ejecución:	No precisa el laudo
Tipo de Arbitraje:	Institucional (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno) y de Derecho
Secretaría Arbitral:	Abog. Héctor Emanuel Calumani Villasante
Fecha de Emisión del Laudo:	17 de julio de 2015

En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J de fecha 26 de febrero de 2014, la Entidad dispuso, entre otros, la resolución del Contrato, en razón a que el Contratista no habría cumplido con sus obligaciones contractuales dentro del plazo establecido en el Acta de Observación de Muebles de fecha 3 de enero de 2014, llegando a acumular el monto máximo de la penalidad por mora; no se ha permitido el acceso al expediente de contratación al Consorcio Laykakota; y, no se ha canalizado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el referido Consorcio.

En atención a tal decisión, el Contratista con fecha 4 de agosto de 2014 interpuso demanda arbitral contra la Entidad, solicitando que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia la resolución del Contrato realizada por la Entidad, en atención a que dicha parte hizo entrega de los bienes en forma oportuna, no existiendo ninguna observación sobre el plazo de entrega.

Al respecto, con fecha 20 de agosto de 2014, la Entidad contestó la demanda arbitral y formuló reconvencción, indicando que Redes Chucuito - Juli otorgó la Buena Pro de manera indebida por no cumplirse con los requisitos mínimos exigidos en las Bases del Contrato, siendo ello así, el Consorcio Laykakota solicitó acceso al expediente de contratación, el mismo que fue denegado por parte de los integrantes de la comisión especial, generando que dicho Consorcio interponga recurso de apelación solicitando se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, toda vez que la misma no se encontraba consentida; además, sostiene que el Consorcio incumplió su obligación de subsanar las observaciones realizadas por la Entidad a través de un Acta suscrita por ambas partes, respecto de los bienes entregados dentro del plazo concedido, generándose por todo lo esbozado, la facultad de resolver el Contrato. Por ello, al reconvenir, solicitó al Tribunal Arbitral que resuelva, y, consecuentemente, se deje sin efecto el Contrato, por incumplimiento imputable al Contratista.

Ante ello, el Consorcio absuelve la reconvencción señalando que, al petitionar la Entidad la resolución del Contrato, ésta asume que el mismo se encuentra vigente y mantiene aún todos sus efectos jurídicos contemplados en normativa de contratación pública.

Luego de analizar la posición de ambas partes, el Tribunal Arbitral resolvió declarar fundada la primera pretensión planteada por el Contratista; y, en consecuencia, declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J de fecha 26 de febrero de 2014 que resolvió en forma total el Contrato, en atención a que, respecto a los documentos que sustentaron la resolución del Contrato, éstos no se encuentran conforme a lo señalado en el artículo 176° del Reglamento, asimismo, con relación a la causal invocada de vicios procedimentales en la etapa de selección, dicha causal no se encuentra considerada por la legislación de contrataciones del estado como una que sustente la decisión de resolver el Contrato.

e) **Laudo N° 5**

Datos del Arbitraje:	
Demandante:	Inversiones Perú Zentro S.A.C. (en adelante, el Contratista)
Demandado:	Municipalidad Provincial de Dos de Mayo (en adelante, la Entidad)
Tribunal Arbitral: (Arbitro Único)	Berly Alcántara Asencios
Contrato materia de controversia:	Contrato de Adquisición de Madera N° 009-2012-MPDM/OBRAS (en adelante, el Contrato)
Fecha de suscripción de contrato:	1 de marzo de 2012
Objeto:	Adquisición de Maderas Tronillo de Diferentes Medidas para la Obra: “AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PUBLICA HERMILIO VALDIZAN DE LA UNIÓN, PROVINCIA DE DOS DE MAYO – HUÁNUCO (SEGUNDA ETAPA)”
Proceso de selección:	Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2012-MPDM/CE
Sistema de Contratación:	No precisa el laudo
Modalidad de ejecución:	No precisa el laudo
Tipo de Arbitraje:	Institucional (Centro de Arbitraje de la Cámara e Industrias de Huánuco) y de Derecho
Secretaria Arbitral:	Inés Condezo Melgarejo
Fecha de Emisión del Laudo:	20 de agosto de 2015

En el presente caso, mediante Carta Notarial N° 003-2013 de fecha 03 de octubre del 2013, el Contratista decidió resolver parcialmente el Contrato por falta de pago en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 168° del Reglamento, conforme con lo señalado en el inciso c) del artículo 40° de la Ley, alegando que la Entidad habría incumplido dolosamente con su obligación de pago previsto en la Cláusula Cuarta del Contrato, el cual fue objeto de requerimiento previo a través de la Carta Notarial N° 001-2012 de fecha 14 de junio de 2012.

Ante tal decisión, el Contratista interpuso demanda arbitral en contra de la Entidad con fecha 6 de abril de 2015, peticionando, entre otros, que se declare consentida la decisión de resolver en forma parcial el Contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Entidad, de conformidad con los alcances de la Carta Notarial N° 003-2013.

Al respecto, pese a haber ser válidamente notificada, con fecha 12 de mayo de 2015, la Entidad no presentó su contestación a la demanda, dentro del plazo establecido para tales efectos; por lo que mediante Resolución N° 02-2015, de fecha 28 de mayo del 2015, se le declaró como parte renuente. Sin embargo, posteriormente la Entidad procedió a contestar la demanda y reconvenir, por lo que el Árbitro Único determinó admitir de oficio los medios probatorios ofrecidos en dicho escrito.

Luego de analizar la posición de ambas partes, el Árbitro Único resolvió declarar consentido la resolución de resolver en forma parcial el Contrato; por lo tanto, sin efectos el referido acuerdo contractual por incumplimiento de la Entidad, en vista de que dicha parte cumplió con lo procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento, y la Entidad desconoció su obligación de pago.

f) **Laudo N° 6**

Datos del Arbitraje:	
Demandante:	Ferco Medical S.A.C. (en adelante, el Contratista)
Demandado:	Ministerio de Salud (en adelante, la Entidad)
Tribunal Arbitral:	Humberto Flores Arévalo (presidente) Juan Huamaní Chávez Kim Moy Camino Chung
Contrato materia de controversia:	Contrato N° 353-2013-MINSA (en adelante, el Contrato)
Fecha de suscripción de contrato:	12 de diciembre de 2013
Objeto:	“Adquisición de dos (02) Máquinas Lavadoras con Ciclo de Secado para instrumental Destinada para la Unidad Central de Esterilización del Hospital Nacional Dos de Mayo”
Proceso de selección:	Licitación Pública N° 014-2013-MINSA
Sistema de Contratación:	No precisa el laudo
Modalidad de ejecución:	No precisa el laudo
Tipo de Arbitraje:	<i>Ad Hoc</i> y de Derecho
Secretaría Arbitral:	Whitney Hernández Girón
Fecha de Emisión del Laudo:	28 de octubre de 2015

En el presente caso, mediante Carta N° 345-DC/AV-2014, recibida por la Entidad el 20 de noviembre de 2014, el Contratista decidió resolver el Contrato invocando que la Entidad habría incumplido injustificadamente su obligación contractual que resulta esencial, generando el no pago correspondiente por la contraprestación pactada.

Ante tal decisión, el Contratista interpuso demanda arbitral en contra de la Entidad con fecha 19 de febrero de 2015, solicitando, entre otros, que se confirme la resolución del Contrato operado por el Contratista a través de Carta Notarial de fecha 19 de noviembre de 2014, habida cuenta que dicha parte procedió según lo señalado en el inciso c) del artículo 40° de la Ley, así como con las causales y procedimiento establecidos en los artículos 168° y 169° del Reglamento.

Al respecto, con fecha 13 de agosto, la Entidad contestó la demanda arbitral, indicando que la resolución del Contrato se efectuó inobservado las formalidades establecidas en el mismo, habida cuenta que una vez entregados los bienes por el Contratista se procedió a suscribir un Acta de Instalación, Prueba Operativa y Conformidad de fecha 10 de abril de 2014, la cual no fue suscrita por el Director Ejecutivo de Logística del Ministerio de Salud, único funcionario autorizado para dicho acto, lo que imposibilitó que se proceda con el pago correspondiente, debido a que no se efectuó el otorgamiento de la conformidad de entrega y recepción de la prestación.

Luego de analizar la posición de ambas partes, el Tribunal Arbitral decidió declarar fundada la primera pretensión principal; y, en consecuencia, confirmar la resolución del Contrato, en atención a que el Acta de Instalación, Prueba Operativa y Conformidad de fecha 10 de abril de 2014, fue suscrita por los funcionarios de las áreas indicadas en la cláusula cuarta del Contrato, Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento y por los Órganos Institucionales que correspondan. Así, encontrándose válido el otorgamiento de la conformidad por parte de la Entidad, el Contratista efectúa la remisión de las Cartas Notariales N° 67212 y 67666, respectivamente, por las que realizó el apercibimiento de resolución; y, la Carta N° 345-DC/AV-2014 por la que comunicó la decisión de resolución del Contrato, cumpliendo de esta manera con efectuar válidamente el procedimiento para la resolución del Contrato, de conformidad a lo establecido en el mismo, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

g) **Laudo N° 7**

Datos del Arbitraje:	
Demandante:	Consortio Intcomex Perú S.A.C - Inversiones Ancona S.A.C. (en adelante, el Contratista)
Demandado:	Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto - Moquegua (en adelante, la Entidad)
Tribunal Arbitral:	Carlos Alberto Soto Coaguila (presidente) Luis Felipe Pardo Narváez Gumercindo Hermillo Málaga Amable
Contrato materia de controversia:	Contrato N° 058-2013-GM-AIMPMN (en adelante, el Contrato)
Fecha de suscripción de contrato:	19 de julio de 2013
Objeto:	Adquisición de Laptop e Impresoras para el proyecto "Mejoramiento de las Capacidades Informáticas para la Enseñanza en las Instituciones Educativas"
Proceso de selección:	Licitación Pública N° 006-2013-CE/MPMN
Sistema de Contratación:	No precisa el laudo
Modalidad de ejecución:	No precisa el laudo
Tipo de Arbitraje:	Institucional (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa) y de Derecho
Secretaria Arbitral:	No precisa el laudo
Fecha de Emisión del Laudo:	13 de abril de 2015

En el presente caso, mediante la Resolución de Alcaldía N° 01213-AIMUNIMOQ, de fecha 11 de noviembre de 2013, la Entidad dispuso la resolución total del Contrato invocando el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales del Contratista.

En atención a tal decisión, el Contratista interpuso demanda arbitral contra la Entidad con fecha 5 de junio de 2014, solicitando que el Tribunal Arbitral declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 01213-AIMUNIMOQ, así como la resolución del Contrato por la causal de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva la continuación del mismo, en razón a que la Entidad habría decidido la resolución del Contrato en contravención, vulneración e interpretación arbitraria del artículo 160° del Reglamento.

Al respecto, la Entidad contestó la demanda arbitral y formuló reconvencción con fecha 10 de julio de 2014, señalando que el Contratista fue emplazado a efectos que cumpla con las especificaciones señalada en los documentos del proceso de selección y el Contrato, habiendo hecho caso omiso dicha parte a respetar lo acordado. Asimismo, la Entidad indica que no sería aplicable el hecho de caso fortuito o fuerza mayor por cuanto no existen hechos o situaciones concurrentes en calidad de extraordinarias, imprevisibles e irresistibles para el cumplimiento del Contrato. Por otro lado, la Entidad se desistió de las pretensiones de su reconvencción.

Luego de analizar la posición de las partes, el Tribunal Arbitral resolvió declarar infundada la primera pretensión de la demanda; y, en consecuencia, la Resolución de Alcaldía N° 01213-ALMUNIMOQ, de fecha 11 de noviembre de 2013 mantiene todos sus efectos, en vista de que la Entidad a través de la Carta N° 61654 de fecha 9 de octubre de 2013 requirió al Contratista subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, las mismas que al no haber sido subsanadas se procedió con la resolución del mismo. De igual forma, el Tribunal Arbitral decidió declarar improcedente la segunda pretensión de la demanda, referida al a declarar la resolución del Contrato por causal de caso fortuito o fuerza mayor, en atención a que el Contratista no acreditó fehacientemente haber actuado con la diligencia ordinaria debida y que haya causado que algún hecho no previsto, no resistible o fuera de lo ordinario, produzca su imposibilidad de dar cumplimiento al Contrato.

h) Laudo N° 8

Datos del Arbitraje:	
Demandante:	Komatsu - Mitsui Maquinarias Perú S.A. (en adelante, el Contratista)
Demandado:	Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Madre de Dios (en adelante, la Entidad)
Tribunal Arbitral:	Fernando Cantuarias Salaverry (presidente) Roberto Durand Galindo Juan Espinoza Espinoza
Contrato materia de controversia:	Contrato N° 032-2014-DRTC-MDD (en adelante, el Contrato)
Fecha de suscripción de contrato:	29 de diciembre de 2014
Objeto:	“Adquisición de rodillo liso para la obra construcción y mejoramiento del camino vecinal Bello Horizonte - Bajo Loboyoc, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, Región Madre de Dios”
Proceso de selección:	Adjudicación de Menor Cuantía N° 29-2014-DRTC-MDD
Sistema de Contratación:	No precisa el laudo
Modalidad de ejecución:	Llave en Mano
Tipo de Arbitraje:	<i>Ad Hoc</i> y de Derecho
Secretaria Arbitral:	Miguel Santa Cruz Vital
Fecha de Emisión del Laudo:	15 de diciembre de 2015

En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 007-2015-GOREMAD-GAL/DRTC de fecha 10 de febrero de 2015, cursada al Contratista a través de la Carta N° 011-2015-GOREMAD-GRLJ/DRTC del 13 de febrero de 2015, la Entidad comunicó, entre otros, la decisión de resolver totalmente el Contrato invocando el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Contratista por acumulación del monto máximo de penalidades (10% del monto del Contrato) aplicadas a dicha parte.

En atención a tal decisión, el Contratista interpuso demanda arbitral con fecha 22 de julio de 2015, solicitando como segunda pretensión principal, que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución del Contrato efectuada por la Entidad.

Señalando para ello, que el plazo otorgado para el levantamiento de las supuestas observaciones comunicadas al Contratista mediante Carta con fecha 22 de enero de 2015, no pudo realizarse ya que la Entidad no habría permitido el ingreso a sus instalaciones a los representantes del Contratista ni dado respuesta a las Cartas remitidas a ésta, invalidando el acto de resolución contractual por contravenir los artículos 165° y 176° del Reglamento.

Al respecto, la Entidad con fecha 1 de setiembre de 2015 contestó la demanda arbitral y formuló reconvencción, señalando que el Contratista fue emplazado correctamente a efectos que cumpla con subsanar las observaciones advertidas, venciendo el plazo para subsanarlas el 16 de enero de 2015, por ello, cuando pretendieron el 19 de enero de 2015 los representantes del Contratista ingresar a las instalaciones de la Entidad y realizar las acciones pertinentes, el personal del local ya no permitió su ingreso por estar fuera del plazo. Asimismo, precisa en atención a la modalidad de ejecución contractual, la conformidad se otorga con la instalación y puesta en funcionamiento de los bienes entregados. Por otro lado, la Entidad reconvino solicitando como primera pretensión principal, que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Resolución Directoral N° 007-2015-GOREMAD-GAL/DRTC de fecha 10 de febrero de 2015 en razón a que la Entidad procedió según lo establece la Ley y el Reglamento tal como se ha señalado en los argumentos antes esgrimidos.

Ante ello, el Contratista absolvió la reconvencción a través de la cual sostuvo que la Entidad no cumplió con el procedimiento de recepción y conformidad previsto en el artículo 176 del Reglamento, además, de no haber adjuntado medio probatorio que sustente su posición.

Luego de analizar la posición de las partes, el Tribunal Arbitral resolvió declarar fundada la segunda pretensión de la demanda e infundada la primera y segunda pretensión de la reconvencción, dejándose sin efecto la resolución efectuada por la Entidad mediante Resolución Directoral N° 007-2015-GOREMAD-GRI/DRTC de fecha 10 de febrero de 2015, en atención a que la Entidad no ha cumplido con probar la existencia de observaciones advertidas a los bienes entregados por el Contratista en el Acta de entrega y recepción del equipo del 6 de enero de 2015, suscribiéndose por ello el Acta de Conformidad de Servicio así como la Hoja "Reporte de Servicio", sin consignar en esta última, alguna observación por defectos o imperfecciones de los bienes adquiridos, no habiendo cumplido la Entidad con el procedimiento establecido en el artículo 176° del Reglamento.

f) **Laudo N° 9**

Datos del Arbitraje:	
Demandante:	Detalab Perú E.I.R.L. (en adelante, el Contratista)
Demandado:	Dirección Regional de Salud Amazonas (en adelante, la Entidad)
Tribunal Arbitral:	Mario Manuel Silva López (presidente) Jimmy Roddy Pisfil Chafloque Ernesto Armando Valverde Vilela
Contrato materia de controversia:	Contrato N° 142-2013-DRSA/OEA (en adelante, el Contrato)
Fecha de suscripción de contrato:	24 de diciembre del 2013
Objeto:	"Adquisición de Once (11) Equipos Dentales para la DIRESA Amazonas"
Proceso de selección:	Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2013-DIRESA
Sistema de Contratación:	No precisa el laudo
Modalidad de ejecución:	No precisa el laudo
Tipo de Arbitraje:	<i>Ad Hoc</i> y de Derecho
Secretaría Arbitral:	Mayckol Ernesto Beteta Díaz
Fecha de Emisión del Laudo:	17 de diciembre de 2015

En el presente caso, mediante Carta Notarial N° 28-2014-G.R. AMAZONAS/DRSA-OAJ notificada al Contratista el 05 de marzo de 2014, la Entidad determinó resolver el Contrato invocando el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales del Contratista, específicamente, con todas las especificaciones técnicas señaladas en las bases y propuesta técnica aprobada.

En atención a tal decisión, con fecha 15 de julio de 2014 el Contratista interpuso demanda arbitral contra la Entidad, solicitando que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Carta Notarial N° 28-2014-G.R.AMAZONAS/DRSA-OAJ notificada al Contratista el 05 de marzo de 2014, en razón a que la Entidad no habría cumplido con efectuar el requerimiento previo a la resolución del Contrato, debiendo además, efectuar todas sus observaciones en un mismo y único acto, sin embargo, la Entidad efectuó observaciones distintas y en momentos diferentes, incumpliendo de esta manera, con las formalidades establecidas en los artículos 169° y 176° del Reglamento.

Al respecto, con fecha 20 de agosto 2014 la Entidad contestó la demanda arbitral señalando que el Contratista fue emplazado a efectos que cumpla con las especificaciones señalada en los documentos del proceso de selección y el Contrato, por lo tanto, al no haber cumplido el Contratista con sus obligaciones legales y contractuales respecto a la entrega de bienes dentro del plazo otorgado por el Comité de recepción, no podría otorgársele la conformidad, correspondiendo resolver el Contrato.

Luego de analizar la posición de las partes, el Tribunal Arbitral en atención a que las observaciones efectuadas en el Acta de Verificación de fecha 22 de enero de 2014 a la entrega de los bienes, fueron subsanadas por el Contratista conforme lo acredita la Guía de Remisión N° 001634 y Guía de Remisión N° 001633, así como a la imposibilidad de la culminación del contrato y ante el interés legítimo de las partes de finalizar su relación contractual, resolvió declarar fundada en parte la primera pretensión, es decir, resuelto el Contrato de pleno derecho sin responsabilidad para ninguna de las partes.

j) **Laudo N° 10**

Datos del Arbitraje:	
Demandante:	Importadora Fabhet S.R.L. (en adelante, el Contratista)
Demandado:	Hospital Nacional Dos de Mayo - Ministerio de Salud (en adelante, la Entidad)
Tribunal Arbitral:	Juan Manuel Revoredo Lituma (presidente) Humberto Flores Arévalo José Talavera Herrera
Contrato materia de controversia:	Contrato N° 154-2013-HNDM (en adelante, el Contrato)
Fecha de suscripción de contrato:	11 de marzo de 2013
Objeto:	“Suministro de Reactivos con Equipos para Patología Clínica y Anatomía Patológica”
Proceso de selección:	Licitación Pública N° 022-2012-HNDM
Sistema de Contratación:	No precisa el laudo
Modalidad de ejecución:	No precisa el laudo
Tipo de Arbitraje:	<i>Ad Hoc</i> y de Derecho
Secretaría Arbitral:	Kim Moy Camino Chung
Fecha de Emisión del Laudo:	20 de mayo de 2015

En el presente caso, mediante Carta N° 00430-2013/IF de fecha 11 de setiembre del 2013 y notificada con fecha 12 de setiembre de 2013, el Contratista dispuso la resolución total del Contrato invocando el incumplimiento injustificado de la obligación contractual de la Entidad, sin embargo, mediante Carta Notarial N° 005 EQ-ADQ-2013-0LHNDM de fecha 12 de setiembre del 2013, hizo lo propio alegando un incumplimiento de parte del Contratista de sus obligaciones contractuales.

En atención a tal decisión, el Contratista a través del escrito presentado con fecha 26 de febrero de 2014, interpuso demanda arbitral contra la Entidad, solicitando como primera pretensión principal que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato efectuada por dicha parte, según lo prevé el artículo 168° del Reglamento, a través de la Carta N° 00430-2013/IF de fecha 11 de setiembre de 2013.

Ellos, en vista de que el Contratista cumplió con requerir a la Entidad, de conformidad con el artículo 169° del Reglamento, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, como fue la recepción de los reactivos ofrecidos por el Contratista, así como el permitirle poder realizar la validación de la precisión de la prueba con las muestras técnicamente permitidas, y proceder según lo establece las Bases integradas y en el Contrato, sin embargo, el área usuaria de la Entidad no permitió la recepción de los bienes, aduciendo que éstos no cumplían con las especificaciones al que se hace referencia en las Órdenes de Compra N° 0993 y N° 1477, respectivamente.

Por su parte, con fecha 26 de marzo de 2014, la Entidad contestó la demanda arbitral formulando reconvencción, señalando que el Contratista fue emplazado en varias oportunidades a través de la Carta Notarial N° 002-2013-0L-HNDM de fecha 30 de mayo de 2012, la Carta N° 232-EQ-ADQ-OL-2013-HNDM de fecha 25 de junio de 2013 y la Carta Notarial N° 004-2013-0L-HNDM de fecha 23 de agosto de 2013, entre otras; a efectos que cumpla con entregar los bienes objeto materia del Contrato 100% operativos, contraviniendo lo acordado y generando que la Entidad resuelva el Contrato, en aplicación del numeral 1 del artículo 168° y 169° del Reglamento. Asimismo, la Entidad solicita como primera pretensión principal de su reconvencción, que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar expresamente el consentimiento de la resolución de contrato efectuada mediante Carta Notarial N° 005-EQ-ADQ-2013-0L-HNDM notificada con fecha 12 de septiembre de 2013.

Ante ello, el Contratista con fecha 23 de abril de 2014, contestó la reconvencción formulada señalando que impugnó dentro del plazo establecido la resolución del Contrato, motivo por el cual el pedido de que se declare consentida la resolución no debe ser procedente.

Luego de analizar la posición de las partes, el Tribunal Arbitral resolvió declarar fundada la primera pretensión de la demanda; y, en consecuencia, consentida la resolución del Contrato efectuada por el Contratista, en vista de que la Entidad fue correctamente emplazada y posteriormente notificada con la resolución contractual efectuada por el Contratista en concordancia con los artículos 168° y 169° del Reglamento, dejando correr el plazo para poder accionar según lo señala el 170° del Reglamento en caso estar en desacuerdo con dicha notificación de acto resolutivo.

De igual forma, resolvió declarar fundada la segunda pretensión principal de la demanda, y, en consecuencia, deja sin efecto la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, toda vez que el Contrato ya se encontraba resuelto con anterioridad a que el Contratista recibiera la carta de resolución enviada por la Entidad. Asimismo, resolvió declarar infundada la primera pretensión principal de la reconvención, y, en consecuencia, declarar que no corresponde el consentimiento de la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, en razón de que el comportamiento de la Entidad en relación al cumplimiento del contrato en la parte de ejecución, no ha tenido la diligencia que el caso ameritaba puesto que actuó displicentemente en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

3.2. Presentación de resultados

Del análisis efectuado a los diez (10) laudos antes desarrollados, los cuales versan sobre controversias relativas a la resolución de contrato de adquisición de bienes por contravenir a lo establecido en la Ley y en el Reglamento, se obtienen los siguientes resultados:

- En el 100% de los casos (10 laudos) fue el Contratista quien inició el arbitraje, siendo además parte demandante.
- En el 50% de los casos (5 laudos) se advierte que se han planteado reconvenciones.
- En el 40% de los casos (4 laudos), las controversias fueron resueltas por Árbitro Único, mientras que en el 60% de los casos (6 laudos) las controversias fueron resueltas por Tribunales Arbitrales.
- Asimismo, se aprecia que, en seis (6) de los laudos analizados la **decisión de resolver** el Contrato surgió únicamente de la Entidad, en dos (2) de los laudos analizados la decisión fue únicamente del Contratista, mientras que en uno (1) de los laudos analizados ambas partes comunicaron su decisión de resolver el contrato
- En cuanto al **requerimiento previo**, se advierte que en cinco (5) de los casos analizados, se ha utilizado la carta notarial, tal como lo señala el Reglamento; mientras que en el resto de los casos (50% de los laudos analizados) no se ha procedido de la misma manera.

- Respecto a los casos en que sí se efectuó el requerimiento previo por vía notarial, se aprecia que en cinco (5) casos fueron alegadas causales de resolución contractual, de los cuales tres (3) corresponden al incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad (60%), mientras que en dos (2) casos, se ha manifestado la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones del Contratista (40%).

Conforme se advierte del siguiente cuadro, para una mejor comprensión, los diez (10) laudos arbitrales objeto de análisis del presente trabajo de investigación, han sido distribuidos de la siguiente manera según la información que esboza el respectivo análisis, pudiéndose organizar los mismos de la siguiente manera:

N° de Laudos	Aspecto Procedimental (Art. 169° RLCE)		Aspecto Sustantivo - Causales (Art. 168° RLCE)	N° de Casos que cumplen los dos aspectos
10	Si cumplen con procedimiento	Con requerimiento previo	Incumplimiento injustificado de obligaciones	Tres (3) casos
			Incumplimiento de obligaciones esenciales	Dos (5) casos
		Sin requerimiento previo por causal	Acumulación del monto máximo de penalidad	Cinco (5) casos

Finalmente, del análisis de los laudos revisados se advierten las siguientes tendencias resolutivas aplicadas por los árbitros:

- En el 50%¹² de los casos analizados, los árbitros aplican como único marco legal la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; mientras que en los otros 50%¹³ de casos, complementan la aplicación de dicho marco con el análisis de algunos aspectos vinculados al ejercicio resolutivo (carga de la prueba, debido proceso, notificaciones, etc.) invocando normas del Código Civil y del Código Procesal Civil, así como normas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- No existe uniformidad en las pretensiones formuladas por las partes con relación a controversias relativas a la resolución contractual. De los laudos materia de análisis, se observa que en un 40%¹⁴ de casos, se solicita al Tribunal Arbitral o Árbitro Único que se declare la nulidad del acto que contiene la decisión o la decisión en sí misma; mientras que en el 60%¹⁵ de casos restantes, las pretensiones requieren que se declare, consienta, confirme o determine la invalidez, ineficacia, se deje sin efecto o el acto que contiene la decisión o la decisión en sí misma.
- En la misma línea de lo señalado en el punto precedente, los árbitros tampoco mantienen un mismo estándar resolutivo, en tanto se advierte que en la mayoría de casos resuelven declarar la nulidad de actos emitidos por la Entidades resolviendo contratos de bienes, mientras que en otros casos sólo declaran la invalidez y/o ineficacia de dichos actos.
- Asimismo, se advierte que en un 100% de los laudos revisados, no se cumple con consignar la totalidad de datos importantes de la controversia como: Sistema de Contratación, Modalidad de Ejecución Contractual, Tipo de Arbitraje, entre otros.

¹² Laudos N° 2, 3, 5, 6 y 8.

¹³ Laudos N° 1, 4, 7, 8 y 10.

¹⁴ Laudos N° 3, 4, 7 y 9.

¹⁵ Laudos N° 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 10.

3.3. Conclusiones

Primera conclusión.

Se advierte que los laudos revisados y analizados constituyen un referente sobre cómo se resuelven controversias referidas a la resolución de contratos de bienes, en atención a que los mismos son emitidos por profesionales con estudios en contratación pública, arbitraje y derecho administrativo; que resuelven las controversias objeto del presente análisis, con motivación, respetando el orden de prelación normativo dispuesto en la ley de contrataciones del estado y su reglamento, lo convenido por las partes en los documentos del proceso de selección y el contrato, así como con normas de derecho público y complementariamente, el código civil; tal como se puede observar con los laudos anexados a la presente investigación.

Segunda conclusión.

Los árbitros, al resolver controversias en el extremo referido a resolución de contratos de bienes, lo hacen mayoritariamente a favor de los contratistas, en atención a que las entidades resolvieron los contratos de bienes o generaron dicha resolución contractual por no sujetarse a lo establecido en la normativa de contratación pública, contraviniendo el principio de legalidad.

Tercera conclusión.

Del análisis efectuado a los laudos, publicados en el año 2015 en el portal web del OSCE, bajo el marco normativo de la ley de contratación pública y su reglamento, se obtiene que las entidades inaplicaron mayoritariamente lo establecido en la mencionada ley, generando que se resuelvan los diversos contratos de bienes.

Cuarta conclusión.

Asimismo, se concluye que en un cincuenta por ciento (50%) de los laudos analizados, los árbitros que resuelven controversias referidas a resolución de contratos de bienes, bajo la ley de contrataciones del estado en el periodo 2015, se ciñen solo a lo previsto en dicha norma; mientras que el otro 50%, complementa su análisis con otras normas de derecho público y complementariamente el código civil. Lo que en este último caso lo hace más relevante y pedagógico.

Quinta conclusión.

Se advierten tendencias sobre cómo las partes enfrentan las controversias objeto de análisis, las mismas que no son uniformes, aunque sí constantes en el período analizado. Se observa, asimismo, la tendencia de las partes a solicitar, en la mayoría de casos, que se declare, consienta, confirme o determine la invalidez, ineficacia o se deje sin efecto el acto que contiene la decisión.

3.4. Recomendaciones

Primera recomendación

Se recomienda que se promueva, entre los árbitros, lineamientos para la emisión de laudos más claros, organizados y predictibles en cuanto a su formato y distribución de contenidos. Para ello debe introducirse modificaciones en la ley y el reglamento respectivo.

Segunda recomendación

Se recomienda que los servidores públicos, que vayan a intervenir en la etapa de ejecución contractual, acrediten contar con conocimientos y experiencia mínima de cinco (5) años en contratación pública y derecho administrativo. Para ello debe introducirse modificaciones en la ley y el reglamento respectivo, especialmente en la Ley Servir.

Tercera recomendación

Se recomienda que los servidores públicos que vayan a intervenir en la etapa de ejecución de los diversos contratos de bienes, sean capacitados y evaluados permanentemente, tomando en consideración los resultados del análisis de los laudos publicados, mediante los cuales, se haya advertido que, por acción u omisión, en el ejercicio de su función, generaron algún perjuicio en el corto o largo plazo para la entidad. Para ello debe introducirse modificaciones en la ley y el reglamento respectivo.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, A. (2010). *Arbitraje ad hoc en las contrataciones del estado*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Alonso, J. (2006). *La independencia e imparcialidad de los árbitros*. *Revista Peruana de Arbitraje*. N°2. pp. 97-106.

Alonso, J. (2008). *El deber de revelación del árbitro*. En: *El Arbitraje en el Perú y el Mundo*, Lima, Perú: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA , p. 324.

Amprimo, N. (2009). *Arbitraje institucional o arbitraje ad hoc*. *Revista Peruana de Arbitraje*. N° 9. pp. 43-54.

Cantuarias, F. (2009). *Los laudos parciales en la nueva Ley de Arbitraje; características y efectos*. *Revista Peruana de Arbitraje*. N°9. pp. 69-79.

Castillo, M. & Vásquez, R. (2006, Noviembre) El juicio privado: la verdadera reforma de la justicia [archivo PDF]. *Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Volumen n° 1*, Palestra Editores y Cátedra Garrigues. Recuperado de: <http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol1.pdf>

Castillo, M. (2008, Julio). Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007 [archivo PDF]. Primera Parte. *Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Volumen n° 5*, pp. 1-653. Palestra Editores, Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Embajada de Francia en el Perú y Estudio Mario Castillo Freyre. Recuperado de: <http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol5.pdf>

Castillo, M & Sabroso, R. (2011, Enero). Arbitraje Obligatorio y de Derecho en la Contratación Pública [archivo PDF]. *Revista Boliviana de Derecho*, N° 11. pp. 1-18 Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539908009>

Castillo, M & Sabroso, R. (2009). *Independencia, imparcialidad, deber de declaración y recusación en el arbitraje del estado* [archivo PDF]. Lima. OSCE. Recuperado de:

<http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/Independencia%2C%20imparcialidad.pdf>

Caivano, R. (s.f). *El arbitraje: nociones introductorias* [archivo PDF]. Recuperado de: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>.

Céspedes, A. (2006). La potestas variandi de la Administración Pública en los contratos de concesiones de obras y servicios públicos [archivo PDF]. *Revista de Derecho Administrativo – RDA PUCP*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/16354/16760>

De Trazegnies, F. (2007). Conflictuando el conflicto: los conflictos de interés en el arbitraje [archivo PDF]. *Themis Revista de Derecho PUCP*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8848/9248>.

De Trazegnies, F (2011). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I*. Lima, Perú: Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición. pág. 345.

Fernández, J. (2010). Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010 [archivo PDF]. *Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en el Caribe*. Recuperado de: <http://www.ohadac.com/telechargement/bibliographie/21/0/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitr.fernandez-rozas-jose-carlos.pdf>

Guzmán- Barrón, C., Zúñiga, R., & Seminario, C. (2016). Ética en el arbitraje de contratación pública: problemas y soluciones. *Revista Arbitraje PUCP*, p. 94.

Guerinoni, P. (2014). Algunos Comentarios Sobre El Arbitraje En La Ley N° 30225: Nueva Ley de Contrataciones del Estado [archivo PDF]. *Revista de Arbitraje PUCP*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/10395/10845>.

Guerinoni, P. (2016). Algunas reflexiones sobre la ejecución y pago de laudos arbitrales en la contratación estatal [archivo PDF]. *Revista de Arbitraje PUCP*, p.14. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/18057/18310>

Linares, M. (2002). *El Contrato Estatal*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Linares M. (2006). El Contrato Administrativo en el Perú [archivo PDF]. *Revista de Derecho Administrativo – RDA PUCP*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16358/16764>

Linares, M. (2013) *Contratación Pública*. Segunda Edición. Lima, Perú: Linares Consultores S.A.C.

Mantilla, F. (2005). *Ley de arbitraje*. Madrid, España: Iustel.

Martin. R. (2013). El Laberinto Estatal: Historia, evolución y conceptos de la contratación administrativa en el Perú [archivo PDF]. *Revista de Derecho Administrativo – RDA PUCP*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13483/14110>

Monroy, J. (2003). *La formación del proceso peruano. escritos reunidos*. Lima, Perú: Editorial Comunidad. p. 219.

Morante, L. (2016). *Nueva ley y reglamento de las contrataciones del estado*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2014, Enero). *Opinión en Arbitraje N° 03-2014/DAA*. Recuperado de: http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Consultas_Arbitraje/Opinion%20003-2014-OSCE-DAA%2021.1.14.pdf

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2014). Perspectivas y Lineamientos del procedimiento de recusación de árbitros ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). *Revista OSCE Al Día*. (3), pp. 27-35.

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2008). Decreto Legislativo N° 1017 [archivo PDF]. Recuperado de: http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/Ley_de_Contrataciones_2012_web.pdf

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (Lima, Perú, 2008). Decreto Legislativo N° 1071 –Decreto Legislativo que norma el arbitraje [archivo PDF]. Recuperado de: http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (Lima, Perú, 2017). Decreto Legislativo N° 1341 [archivo PDF]. Recuperado de: http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/DECRETO_LEGISLATIVO_1341_Modifica_Ley_30225.pdf

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (Lima, Perú, 2017). Decreto Supremo N° 056-2017-EF [archivo PDF]. Recuperado de: http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/2017-Reg_DL1341/DS-056-MODIFICACIONES%20AL%20REGLAMENTO%20LEY%2030225.pdf

Retamozo, A. (2011). *Contrataciones y adquisiciones del estado y normas de control*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Roca, J. (1992). *Arbitraje e instituciones arbitrales*. Barcelona, España: J.M Bosch.

Rodríguez, L. (2011). El equilibrio económico en los contratos administrativos [archivo PDF]. *Revista de Derecho Administrativo – RDA PUCP*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3126/3463>

Ruiz-Eldredge, A. (1990). *Manual de Derecho Administrativo Temática Esencial*. Lima. Perú: Cultural Cuzco S.A. Editores.

Salcedo, A. (2011). En torno a la naturaleza jurídica del arbitraje [archivo PDF]. *Revista Análisis Internacional (Cesada a Partir De 2015)*, (2), 147-154. Recuperado de: <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/21>

Trelles, O. (2002). El contrato administrativo, el contrato - ley y los contratos de concesión de servicios públicos [archivo PDF]. *Themis - Revista de Derecho PUCP*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10074/10511>

Villa-García, M. (2009). *El laudo parcial y el momento para impugnarlo vía el recurso de anulación*. *Revista de Arbitraje*. N° 9, pp. 81-110.

ANEXOS

01: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p style="text-align: center;">Problema General</p> <p>¿Los laudos emitidos en el periodo 2015 constituyen un referente sobre cómo se resuelven controversias referidas a resolución de contratos de bienes en dicho periodo?</p> <p style="text-align: center;">Problemas Específicos</p> <p>¿A favor de qué parte los árbitros resolvieron las controversias sobre resolución de contratos de bienes?</p> <p>¿Qué parte inaplicó lo establecido en la ley de contrataciones del estado generando la resolución de contratos de bienes?</p> <p>¿El marco normativo utilizado por los árbitros a fin de resolver controversias en el extremo referido a la resolución de contratos de bienes se circunscribe a la aplicación de la ley de contrataciones del estado?</p> <p>¿Son uniformes las tendencias sobre cómo las partes solicitan a los árbitros resolver las controversias sobre resolución de contratos de bienes?</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo General</p> <p>Determinar si los laudos emitidos en el periodo 2015 constituyen un referente sobre cómo se resuelven controversias referidas a resolución de contratos de bienes en dicho periodo.</p> <p style="text-align: center;">Objetivos Específicos</p> <p>Determinar a favor de qué parte los árbitros resolvieron las controversias referidas a resolución de contratos de bienes.</p> <p>Determinar qué parte inaplicó lo establecido en la ley de contrataciones del estado generando la resolución de contratos de bienes.</p> <p>Determinar si el marco normativo utilizado por los árbitros para resolver controversias referidas a resolución de contratos de bienes en el periodo 2015, se circunscribe a la aplicación de la ley de contrataciones del estado.</p> <p>Determinar si son uniformes las tendencias sobre cómo las partes solicitan a los árbitros que resuelvan controversias referidas a resolución de contratos de bienes.</p>	<p style="text-align: center;">Hipótesis General</p> <p>Los laudos emitidos en el periodo 2015 constituyen un referente sobre cómo se resuelven controversias referidas a resolución de contratos de bienes en dicho periodo.</p> <p style="text-align: center;">Hipótesis Específicas</p> <p>Los árbitros al resolver controversias sobre resolución de contratos de bienes, lo hicieron mayoritariamente a favor de los contratistas.</p> <p>Los árbitros resolvieron que las entidades inaplicaron mayoritariamente lo establecido en la ley de contrataciones del estado generando la resolución de contratos de bienes.</p> <p>El marco normativo utilizado por los árbitros a fin de resolver controversias sobre resolución de contratos de bienes no se circunscribe a la aplicación de la ley de contrataciones del estado.</p> <p>Las tendencias sobre como las partes solicitan a los árbitros que resuelvan controversias referidas a resolución de contratos de bienes no son uniformes.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Variables de Estudio</u></p> <p><i>Variable X = Variable Independiente</i></p> <p>Incumplimiento de las obligaciones contractuales</p> <p><i>Variable Y = Variable Dependiente</i></p> <p>Resolución del contrato de bienes</p>

02: Instrumentos

Laudo N° 1

Demandante : Vicmar & Kat E.I.R.L.
Demandado : Hospital Departamental de Huancavelica
Árbitro Único : Juan Jashim Valdivieso Cerna

Laudo N° 2

Demandante : Supplier & Service Corporation S.A.C.
Demandado : Municipalidad de Dean Valdivia
Arbitro Único : José Antonio Cárdenas Ticona

Laudo N° 3

Demandante : Ideas & Novedades S.A.C.
Demandado : Oficina de Normalización Previsional - ONP
Arbitro Único : Eric Sotelo Antonio Gamarra

Laudo N° 4

Demandante : Corporación Sistemas E&R S.A.C.
Demandado : Región de Puno Salud Chucuito
Tribunal Arbitral : Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón (presidente)
Rusbel Rito Salas Sevilla
Henry Raymundo Tejada Ace

Laudo N° 5

Demandante : Inversiones Perú Zentro S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Dos de Mayo
Arbitro Único : Berly Alcántara Asencios

Laudo N° 6

Demandante : Ferco Medical S.A.C.
Demandado : Ministerio de Salud
Tribunal Arbitral : Humberto Flores Arévalo (presidente)
Juan Huamaní Chávez
Kim Moy Camino Chung

Laudo N° 7

Demandante : Consorcio Intcomex Perú S.A.C - Inversiones Ancona S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto - Moquegua
Tribunal Arbitral : Carlos Alberto Soto Coaguila (presidente)
Luis Felipe Pardo Narváez
Gumerindo Hermillo Málaga Amable

Laudo N° 8

Demandante : Komatsu - Mitsui Maquinarias Perú S.A.
Demandado : Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Madre de Dios
Tribunal Arbitral : Fernando Cantuarias Salaverry (presidente)
Roberto Durand Galindo
Juan Espinoza Espinoza

Laudo N° 9

Demandante : Deltalab Perú E.I.R.L.
Demandado : Dirección Regional de Salud Amazonas
Tribunal Arbitral : Mario Manuel Silva López (presidente)
Jimmy Roddy Pisfil Chafloque
Ernesto Armando Valverde Vilela

Laudo N° 10

Demandante : Importadora Fabhet S.R.L.
Demandado : Hospital Nacional Dos de Mayo - Ministerio de Salud
Tribunal Arbitral : Juan Manuel Revoredo Lituma (presidente)
Humberto Flores Arévalo
José Talavera Herrera